



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ESTATUTO ESTUDIANTIL

Acuerdo 065

26 de agosto de 1996

Cúcuta, Norte de Santander

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ESTATUTO ESTUDIANTIL

Acuerdo 065 de 1996

DERECHOS RESERVADOS ©

DISEÑO Y DIAGRAMACION: 

IMPRESO EN: CÓDIGO PUBLICIDAD

Cúcuta, Julio 2010

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

HÉCTOR MIGUEL PARRA LOPEZ
Rector

JESÚS ERNESTO URBINA CÁRDENAS
Vicerrector Académico

SERGIO IVAN QUINTERO AYALA
Vicerrector Administrativo

CARLOS HUMBERTO ACEVEDO
Vicerrector de Bienestar Universitario

OLGA MARINA VEGA ANGARITA
Vicerrectora Asistente de Estudios

JORGE SÁNCHEZ MOLINA
Vicerrector Asistente de Investigación y Extensión

CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ
Secretaria General

NELSON BELTRÁN JAIMES
Decano Facultad de Ingeniería

SANDRA ORTEGA SIERRA
Decana Facultad Ciencias Básicas

EVARISTO CARVAJAL VALDERRAMA
Decano Facultad Ciencias Agrarias y del Ambiente

LUZ MARINA BAUTISTA RODRIGUEZ
Decana Facultad Ciencias de la Salud

HENRY LUNA PEREIRA
Decano Facultad Ciencias Empresariales

DANIEL VILLAMIZAR JAIMES
Decano Facultad Educación, Artes y Humanidades

CONTENIDO

TITULO I.	DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS.....	1
TITULO II.	DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPITULO I.	DE LA CLASIFICACIÓN ESTUDIANTIL.....	3
CAPITULO II.	DE LAS ADMISIONES.....	5
CAPITULO III.	DE LAS MATRICULAS.....	10
CAPITULO IV.	DEL NIVEL ACADÉMICO.....	15
CAPITULO V.	DE LOS TRASLADOS.....	18
CAPITULO VI.	DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES	
CAPITULO VII.	DE LAS SANCIONES ACADÉMICAS Y DISCIPLINARIAS.....	21
CAPITULO VIII.	DE LOS ESTÍMULOS.....	24
CAPITULO IX.	LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL.....	27
TITULO III.	DESARROLLO CURRICULAR.....	28
CAPITULO I.	CRITERIOS DEL DESARROLLO CURRICULAR	
CAPITULO II.	DE LOS CURSOS DIRIGIDOS Y DE LAS VACACIONES.....	31
CAPITULO III.	CRÉDITOS OPCIONALES.....	33
TITULO IV.	EVALUACIÓN Y CERTIFICACIONES.....	34

CAPITULO I.	DE LOS EXÁMENES, EVALUACIONES EVALUADORES.....	34
CAPITULO II.	DE LAS CALIFICACIONES	40
CAPITULO III.	DE LOS TÍTULOS	43
CAPITULO IV.	DE LOS CERTIFICADOS.....	46
TITULO V.	DEL TRABAJO DE GRADO	49
CAPITULO I.	DE LAS DEFINICIONES	49
CAPITULO II.	DEL OTORGAMIENTO DEL TITULO	55
CAPITULO III.	DISPOSICIONES ESPECIALES	56

ANEXOS

1. Acuerdo 069/97	60
2. Acuerdo 010/05	63
3. Acuerdo 055/05	64
4. Acuerdo 079/05	66
5. Acuerdo 050/06	67
6. Acuerdo 066/06	68
7. Acuerdo 067/06	70
8. Acuerdo 002/07	71
9. Acuerdo 013/08	72
10. Acuerdo 012/09	73
11. Acuerdo 054/09	75
12. Acuerdo 067/09	76
13. Acuerdo 062/09	77
14. Acuerdo 017/10	80



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Consejo Superior Universitario

Acuerdo 065

26 de agosto de 1996

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley 30 de 1991 y el Estatuto General de la Universidad, Acuerdo 091 de 1993 y la Estructura Orgánica, Acuerdo 126 de 1994,

ACUERDA:

Aprobar el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander, comprendido en los siguientes Títulos, Capítulos y Artículos.

TITULO I. DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS

ARTICULO 1. El presente Estatuto Estudiantil se enmarcará dentro de los siguientes principios:

A. Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander tienen el derecho a recibir una formación integral que conlleve al descubrimiento de sus potencialidades de apreciar, conocer, analizar,

ESTATUTO ESTUDIANTIL

sintetizar, evaluar, innovar, producir, hacer, transformar, administrar y comunicar para lograr su realización personal, su proyección profesional y su actitud positiva ante la sociedad.

B. La Universidad Francisco de Paula Santander propenderá, en un marco de libertad, de autodeterminación de pensamiento y expresión, de pluralismo ideológico, de libertad de cátedra y de investigación, por el desarrollo de un espíritu reflexivo de sus educandos, buscando la universidad del saber, en concordancia con la particularidad de las formas culturales de la región y del país.

C. A través del presente estatuto y en concordancia con los principios institucionales, se propiciará la flexibilidad y la creatividad de los programas formativos, adaptándolos a las diversas alternativas e innovaciones curriculares e instruccionales.

D. La Universidad propenderá por el acceso de sus educandos a todos los beneficios del desarrollo filosófico y a la expansión de las áreas de creación de cultura, en un ambiente de democracia activa y participativa.

E. El presente estatuto propone el estímulo al desarrollo de valores y al sentido de pertenencia e identificación institucional, que se fundamenta en la práctica social, entendida como el desarrollo del liderazgo y el compromiso con la solución de problemas de la comunidad.

F. El desarrollo del Estatuto Estudiantil propicia la activa participación del estudiante en los procesos de investigación, de apropiación y de recontextualización de la ciencia y la tecnología y en el conocimiento y aprecio de la cultura propia, contando para ello con el apoyo de sus maestros como facilitadores del proceso de aprendizaje.

H. El presente estatuto está orientado a facilitar el cambio de la situación actual hacia la situación anhelada, expresada en los anteriores principios, proponiendo para ello un enfoque más dinámico y participativo del proceso enseñanza– aprendizaje.

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Capitulo I De la clasificación estudiantil

ARTICULO 2. Serán estudiantes de la universidad, las personas que regularmente se hayan matriculado en el semestre respectivo y estén participando activamente en cualquiera de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 3. La Universidad Francisco de Paula Santander clasifica sus estudiantes de la siguiente manera:

- a. Según sus programas de formación, en estudiantes de pregrado, postgrado y alumno especial.
- b. Según la estrategia metodológica, en estudiante presencial y en estudiante a distancia.
- c. Según su carga académica, en estudiante regular y estudiante crédito.

ARTICULO 4. Para la clasificación de los estudiantes según los programas de formación, la Universidad Francisco de Paula Santander establece las siguientes distinciones:

- a. Son Estudiantes de Pregrado quienes cursan un programa académico de la Universidad con el fin de obtener un título universitario de Técnico, Tecnólogo o Profesional, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y en el respectivo Plan de Estudios.
- b. Son Estudiantes de Postgrado quienes cursan un programa académico conducente a un título de especialista, magister o doctor, mediante el

cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad Francisco de Paula Santander para esta modalidad.

c. Se entiende por Estudiante Especial el que se matricula en cursos de extensión académica y aspira a obtener un perfeccionamiento en un área del conocimiento. Para esta categoría de alumno, el Consejo Académico expedirá, de acuerdo con la modalidad de cada curso y el nivel académico de los alumnos, una resolución que reglamente los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los servicios que la Universidad ofrece.

ARTICULO 5. Según la estrategia metodológica, la Universidad Francisco de Paula Santander establece la siguiente clasificación:

a. Son Estudiantes Presenciales aquellos que se matriculan en la Universidad Francisco de Paula Santander, en programas escolarizados en los cuales los objetivos educativos se logran mediante la interacción profesor-alumno y para lo cual se requiere la asistencia de los alumnos.

b. Son Estudiantes a Distancia aquellos que se matriculan en un programa de Educación a Distancia cuyos planes de formación son parcialmente desescolarizados. En ellos, la relación profesor-alumno no es presencial, sino mediatizada a través de uno o varios medios de comunicación; no obstante, la Universidad programará sesiones presenciales que dará oportunidad a los estudiantes de interrelacionarse con la institución, sus profesores y compañeros de estudio, para promover el logro de los objetivos educacionales y para realizar los procesos de evaluación del rendimiento académico. Las reuniones presenciales se llevarán a cabo en los Centros Regionales de Educación Abierta y a Distancia CREAD, que la Universidad organice para tal fin.

ARTICULO 6. Para la clasificación de los estudiantes, según su carga académica, la Universidad Francisco de Paula Santander establece las siguientes distinciones:

a. Se entiende por Alumno Regular el que se matricula en un Plan de Estudios con el fin de obtener un diploma, grado profesional, o título académico y adelanta una o más asignaturas, de acuerdo con los requerimientos del plan de Estudios.

b. Se entiende por Alumno Crédito el que ocasionalmente matricula una o más asignaturas, con una intensidad menor de 12 créditos y aspira obtener certificación de tales créditos académicos.

PARAGRAFO. El Consejo de Facultad expedirá la Resolución de reconocimiento de las asignaturas cursadas por los estudiantes crédito.

CAPITULO II

DE LAS ADMISIONES

ARTICULO 7. La universidad podrá admitir en calidad de alumnos regulares, a los estudiantes que llenen los requisitos definidos por la Ley que regula la Educación Superior en el País, y cumplan los siguientes requerimientos: (Acuerdo 017/10 - Ver Anexo 14)

a. Poseer diploma de bachiller expedido por una Institución Colombiana debidamente reconocida o poseer título equivalente obtenido en el exterior.

b. Pagar los derechos de inscripción.

c. Inscribirse en la Oficina de Admisiones y Registro personalmente, o por otro medio que la Universidad establezca.

d. Obtener el puntaje en las Pruebas de Estado, que el Consejo Académico establezca para los diferentes programas de la Universidad.

PARAGRAFO 1º. En ningún caso se devolverá el derecho de inscripción.

PARAGRAFO 2º. El Consejo Superior Universitario, previo concepto del Consejo Académico podrá establecer otras formas de admisión de estudiantes a primer semestre en cada una de las carreras que ofrece.

ARTICULO 8. La Universidad podrá admitir como alumnos a:

- a. Los egresados de la Universidad que deseen cursar otra carrera.
- b. Los egresados de otras instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas, previo concepto del Consejo de Facultad al cual esté inscrito el Plan de Estudios al cual desea ingresar.
- c. Los alumnos por transferencia aprobada.

ARTICULO 9. Los alumnos Créditos deben llenar todos los requisitos exigidos en el Artículo 8 del presente Estatuto para poder ser admitidos.

ARTICULO 10. El estudiante a ingresar a la universidad por primera vez, que hubiera aparecido en el Listado Oficial, y que por fuerza mayor no se matriculase en el período académico para el cual obtuvo la admisión, podrá solicitar reserva de cupo para el semestre siguiente, dentro de los 30 días calendario posteriores a la publicación de los resultados oficiales de los admitidos.

ARTICULO 11. El Comité de Admisiones revisará la hoja de Inscripción de los aspirantes para comprobar si los datos consignados son correctos. En caso contrario, la cancelación de la inscripción se hará automáticamente.

ARTICULO 12. Los alumnos de otras instituciones de Educación Superior que soliciten transferencia deberán dirigir su solicitud de ingreso al Decano de la Facultad respectiva con anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de matrícula, previo pago de los derechos de

inscripción para su tramitación.

ARTICULO 13. A la solicitud de que habla el Artículo 12 del presente Reglamento deberá adjuntarse por parte del interesado:

a. Fotocopia de la Hoja de Vida del estudiante expedida por la Institución de donde proviene, en la cual se indiquen las calificaciones y la intensidad horaria de cada una de las asignaturas cursadas.

b. Copia de los contenidos de los programas de cada una de las asignaturas que figuren en el documento del literal "a".

c. Certificado de Buena Conducta.

d. Recibo de pago de los derechos de inscripción para la tramitación de la transferencia.

PARÁGRAFO. Los documentos contemplados en el presente Artículo deberán estar debidamente autenticados por la Institución de donde proviene.

ARTICULO 14. Para tener derecho al estudio de la solicitud a transferencia, el estudiante deberá tener un promedio ponderado igual o superior a tres, cinco (3.5), con base en todas las asignaturas aprobadas y no aprobadas de la Institución de la cual proviene.

ARTICULO 15. El Consejo de Facultad respectivo, mediante estudio del Director del Plan de Estudios, establecerá la equivalencia de los Programas académicos de las dos instituciones, decidirá por medio de resolución única la transferencia y adjuntará a la hoja de vida del alumno, las asignaturas aceptadas con los códigos, calificaciones y créditos correspondientes, créditos acumulados y promedio ponderado

PARÁGRAFO 1°. El Consejo de Facultad remitirá a la Oficina de Admisiones y Registro Académico, la resolución de reconocimiento de la transferencia para su trámite respectivo.

PARÁGRAFO 2º. Esta resolución permite los recursos legales de reposición y apelación ante las instancias respectivas.

PARÁGRAFO 3º. El Consejo de Facultad respectivo, por recomendación del Director del Plan de Estudio, podrá modificar la resolución única de homologación de asignaturas mediante una nueva resolución que adicione nuevas asignaturas cursadas y aprobadas en el Programa de donde es transferido y aceptadas después de la resolución única de transferencia.

ARTICULO 16. El estudiante podrá hacer hasta dos (2) reservas de cupo por semestre, cada una ante el Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo de Facultad decidirá sobre las solicitudes de reingreso de estudiantes que se hallan retirado sin reserva de cupo.

PARÁGRAFO 2º. El Consejo de Facultad analizará la reserva de cupo por más de dos (2) semestres consecutivos, en caso de fuerza mayor.

ARTICULO 17. El estudiante extranjero que aspire ingresar a la Universidad mediante transferencia, deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los nacionales, señalados en el Artículo 13 de este Estatuto.

ARTICULO 18. Cuando los documentos para transferencia sean expedidos por una Universidad extranjera, el Consejo de Facultad determinará sobre el prestigio, seriedad y competencia de dicha universidad.

PARÁGRAFO. Los documentos a que hace referencia esta artículo deberán estar autenticados por el Consulado Colombiano respectivo, salvo excepciones derivadas de la Ley o de Convenios Internacionales.

ARTICULO 19. Los egresados de la Universidad Francisco de Paula Santander o de otras instituciones de Educación Superior que deseen

adelantar los programas de otra carrera en esta Universidad deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Tener su título o constancia de título en trámite.
- b. Para egresados de otras instituciones, el promedio ponderado acumulado debe ser igual o mayor de tres, cinco (3,5).
- c. Solicitar al respectivo Consejo de Facultad el ingreso a la carrera, con anticipación de treinta (30) días calendario respecto de la matrícula académica.

ARTICULO 20. Para la adjudicación de cupos admitidos por egresados de la UFPS, Traslado y Transferencia, la Universidad asignará cinco (5) cupos para Egresados, cinco (5) cupos para Traslado y cinco (5) cupos para Transferencia en cada programa.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que las solicitudes sobrepasen la disponibilidad de los cupos establecidos en este Artículo, estos se asignarán con base en los mejores promedios ponderados acumulados.

PARÁGRAFO 2º. El número de cupos para Egresados, Traslados y Transferencias para la Facultad de Ciencias de la Salud y para la Facultad de Arquitectura se reducirá a dos (2) en cada una de las modalidades de admisión.

PARÁGRAFO 3º. Los Consejos de Facultad podrán ampliar los cupos asignados a Egresados cuando exista la disponibilidad de cupo en los diferentes Planes de Estudio que oferte la Universidad.

PARÁGRAFO 4º. Los Consejos de Facultad, mediante resolución de Homologación y previo concepto del Director del Plan de Estudios respectivo, reconocerán a los egresados de la Universidad Francisco de Paula Santander que ingresen mediante Pruebas de Estado a nuevos Planes de Estudio, las asignaturas homologables. Acuerdo N°. 042 Junio 16/2004.

PARÁGRAFO 5°. Las asignaturas del primer semestre no son homologables ni serán objeto de reconocimiento. (Acuerdo N°. 042 Junio 16/2004).

PARÁGRAFO 6°. Los egresados que hayan ingresado mediante Pruebas de Estado y a la fecha de expedición del presente acuerdo no se les haya reconocido asignaturas por homologación de materias, tendrán derecho a ser beneficiados por lo estipulado en el presente acuerdo. (Acuerdo N°. 042 Junio 16/2004).

CAPITULO III

DE LAS MATRICULAS

ARTICULO 21. Los estudiantes nuevos deberán presentar, para efectos de matrícula los siguientes documentos:

- a. Certificado de buena salud expedido por el Médico autorizado por la Universidad.
- b. Fotocopia del Diploma de Bachiller o constancia de que se encuentra en trámite, debidamente autenticado.
- c. Dos fotografías tamaño cédula
- d. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía, Tarjeta de Identidad o Cédula de Extranjería, debidamente autenticada según el caso.
- e. Certificación de situación militar definida
- f. Recibo de pago de derechos de matrícula expedida por la Universidad.

PARÁGRAFO 1°. Al registrar su matrícula el estudiante deberá firmar la respectiva hoja de vida, acto mediante el cual se compromete a cumplir con las normas de la Universidad.

PARÁGRAFO 2º. Para algunos Planes de Estudio, a criterio del Consejo Académico, la Universidad Francisco de Paula Santander podrá exigir requisitos especiales de matrícula de acuerdo con su perfil ocupacional.

PARÁGRAFO 3º. Incluir como requisito de matrícula de los estudiantes nuevos y antiguos de los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, el esquema de vacunación completo contra Hepatitis B y la certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

PARÁGRAFO 4º. Los Estudiantes de los Planes de Estudios de Salud nuevos, podrán realizar registro de matrícula con la certificación de la Primera Dosis contra Hepatitis B, adquiriendo el compromiso de completar el esquema en el transcurso del semestre académico matriculado. Proceso a verificarse en el siguiente período académico.

PARÁGRAFO 5º. El incumplimiento de este requisito de parte del estudiante de los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, implica el no registro de la matrícula académica.

PARÁGRAFO 6º. Todo estudiante de la Universidad Francisco de Paula Santander, presentará cada semestre el examen de Serología como requisito indispensable para el registro de la matrícula académica. (Acuerdo 079/2005- Ver anexo 4).

ARTICULO 22. La matrícula debe hacerse personalmente. Solo en caso de fuerza mayor y a juicio del Director del Plan de Estudios, podrá hacerse por intermedio de tercera persona mediante un poder debidamente autenticado por la autoridad competente.

ARTICULO 23. Si se llegase a encontrar errores o adulteraciones en la hoja de vida académica de un estudiante, el Consejo Académico, podrá cancelar la materia o materias sobre las cuales recae o influye el error o la adulteración, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar.

ARTICULO 24. Los alumnos antiguos de la Universidad, deberán presentar para los efectos de su matrícula académica los siguientes documentos:

- a. El certificado de buena salud, presentado en el segundo período académico de cada año.
- b. Recibo de pago de derechos de matrícula.
- c. Autorización de matrícula refrendada por los jefes de las diversas dependencias de la Universidad (Biblioteca, Laboratorios, TEXUN, Bienestar Universitario, etc.) para alumnos deudores.

ARTICULO 25. Los estudiantes procedentes de otras universidades deberán presentar en el momento de la matrícula:

- a. Resolución de transferencia del Consejo de Facultad a la cual ingresa.
- b. Certificado Médico de buena salud expedido por la institución que defina la Universidad.
- c. Fotocopia del documento de identidad.
- d. Título de Bachiller debidamente legalizado.
- e. Dos fotografías tamaño cédula.
- f. Certificación de situación militar definida, para los estudiantes varones.
- g. Recibo de pago de derechos de matrícula.

ARTICULO 26. La matrícula debe efectuarse dentro del período fijado por la Universidad.

PARÁGRAFO. El estudiante que se matricule de manera extemporánea pagará matrícula extraordinaria a menos que exista causa o fuerza mayor debidamente analizada por el Comité Administrativo.

ARTICULO 27. La matrícula se hace por Asignaturas, teniendo en cuenta los requisitos del Plan de Estudios de cada carrera y los horarios correspondientes.

PARÁGRAFO. El estudiante será ubicado en el semestre académico en el cual tenga el mayor número de créditos.

ARTICULO 28. El alumno debidamente matriculado académicamente puede realizar la cancelación y/o inclusión de una o más asignaturas en las fechas y sitios establecidos por la Universidad. (Modificado por el Acuerdo N°. 54/2004).

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán realizar cancelación de asignaturas hasta la sexta semana después de iniciar el semestre académico sin ninguna erogación económica.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán cancelar asignaturas hasta la tercera semana después de los segundos previos, cancelando 1,2 del SMLVD (Salario mínimo Legal Vigente Diario) por asignatura. (Modificado por Acuerdos 057/2005 y 013/2008 - Ver Anexos 3 y 9).

ARTICULO 29. La cancelación de la matrícula la puede solicitar el alumno al Vicerrector Asistente de Estudios dentro de las seis (6) primeras semanas de clase, sin que le quede registro de calificaciones en su hoja de vida académica. Vencido este término, ningún estudiante podrá cancelar matrícula, salvo casos de fuerza mayor, cuya autorización dependerá del Consejo de Facultad donde esté inscrito el Plan de Estudios.

PARÁGRAFO 1º. En caso de Cancelación por certificación médica, ésta deberá ser expedida por médico oficial de la Universidad.

PARÁGRAFO 2º. A los estudiantes que ingresen por primera vez al primer semestre de un plan de estudios no se les autorizará cancelación de

materias, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobada por el Consejo de Facultad.

ARTICULO 30. El Consejo Superior Universitario establecerá la reglamentación para fijar el valor de la matrícula y de otros derechos pecuniarios para el uso de recursos institucionales y establecerá las condiciones en casos de exención.

PARÁGRAFO. En caso de retiro del estudiante, el valor de la matrícula no es devolutivo.

ARTICULO 31. La matrícula Extraordinaria será autorizada por el Vicerrector Asistente de Estudios, hasta dos (2) semanas después de la iniciación de clases y tendrá un recargo del 50% sobre el valor de la matrícula ordinaria.

PARÁGRAFO. Los alumnos que habiendo terminado sus asignaturas, se encuentren solamente en el proceso de elaboración del trabajo de grado, podrán matricularlo extraordinariamente cuando estén en condiciones de entregarlo a la universidad, previa autorización del Vicerrector Asistente de Estudios y del pago del recargo establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 32. A todo estudiante regular se le expedirá un Carnet, el cual será revalidado semestralmente y le servirá como identificación en todos los actos de la Universidad. En caso de que el alumno cancele la matrícula o se retire de la Universidad está obligado a devolver el Carnet.

ARTICULO 33. Los estudiantes de primer semestre deberán cursar en el mismo período académico todas las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios de la carrera respectiva.

CAPITULO IV

DEL NIVEL ACADEMICO

ARTICULO 34. El índice de rendimiento académico, para todos los efectos de este Reglamento, se mide mediante promedio ponderado acumulado, el cual se obtiene así:

- a. Se multiplica la calificación definitiva obtenida por el estudiante, en cada una de las materias cursadas en cada semestre, por el número de créditos de cada asignatura.
- b. Se suman todos los productos obtenidos según se indican en el literal “a” y se divide por el total de créditos cursados.
- c. Los promedios ponderados acumulados se indican en unidades, décimas y centésimas. Las milésimas 1, 2, 3 y 4 se desprecian y las milésimas 5, 6, 7, 8 y 9 se aproximan a la centésima inmediatamente superior.

ARTICULO 35. La nota mínima para aprobar una materia será de tres, cero (3,0).

ARTICULO 36. El valor promedio ponderado acumulado tendrá un rango de cero, cero (0,0) a cinco, cero (5,0). Para quienes se encuentren en el rango de dos, ocho (2,8) a tres, uno (3,1) se dará la siguiente aplicación:

- a. El estudiante que al finalizar un semestre académico obtenga un promedio ponderado acumulado inferior a dos, ocho (2,8) quedará como estudiante condicional por un (1) semestre académico, con la obligación de elevar su promedio como mínimo a dos, ocho (2,8); en caso de no lograrlo, queda excluido de la carrera, a menos que apruebe todas las materias matriculadas en el último semestre cursado.
- B. El estudiante que al terminar un semestre académico obtenga un promedio ponderado acumulado igual o mayor a dos, ocho (2,8) pero inferior a

tres, uno (3,1), quedará como estudiante condicional por tres (3) semestres académicos, con la obligación de elevar su promedio ponderado acumulado por lo menos a tres, uno (3,1); en caso de no lograrlo, quedará excluido de la carrera, a menos que apruebe todas las materias matriculadas en el último semestre cursado.

c. El estudiante que en desarrollo de la condicionalidad prevista en el literal “b” de éste Artículo, logre alcanzar un promedio ponderado acumulado a tres, uno (3,1), pero no pudiese mantenerlo en algunos de los semestres académicos posteriores, podrá permanecer como estudiante condicional hasta dos (2) semestres académicos con la obligación de elevar su promedio ponderado acumulado por lo menos a tres, uno (3,1); en caso de no lograrlo, quedará excluido de la carrera, a menos que apruebe todas asignaturas matriculadas en el último semestre cursado.

d. El estudiante que en el desarrollo de la condicionalidad prevista en el literal “c” de éste Artículo, logre alcanzar el promedio ponderado a tres, uno (3,1) pero no pudiese mantenerlo en algunos de los semestres académicos posteriores, podrá permanecer como estudiante condicional hasta por un (1) semestre académico, con la obligación de elevar su promedio ponderado acumulado por lo menos a tres, uno (3,1); en caso de no lograrlo, quedará excluido de la carrera, a menos que apruebe todas las materias matriculadas en el último semestre cursado.

PARÁGRAFO 1. El estudiante de primer semestre que pierda más de tres (3) materias quedará excluido del plan de estudios.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que de acuerdo a lo contemplado en este artículo quedarán en situación de exclusión de la universidad podrán matricular, por sola vez, un semestre académico en el cual cursarían, entre otros, módulos de orientación académica—psicosocial y desarrollo del pensamiento; que les permita nivelar su desempeño académico. (Modificado por Acuerdo 012/2009 - Anexo 10).

PARÁGRAFO 3. El Consejo Académico será el encargado de definir y

reglamentar lo concerniente a las asignaturas, cursos o módulos; su programación, contenido, evaluación y otros aspectos académicos. Los módulos no se contemplan como créditos académicos del programa académico que cursa el estudiante.

El beneficio de este Acuerdo cobijara a los estudiantes que por artículo 36 hallan sido excluidos de la Universidad a partir del primer semestre académico de 2007. (Acuerdo 012 Febrero 18/2009).

ARTICULO 37. Los estudiantes matriculados que hayan cursado y aprobado el 50% o más del total de créditos de su plan de estudios y que se encuentren en algunas de las situaciones descritas en los literales “b, c y d” del Artículo 36, quedarán suspendidos por un (1) semestre académico, al cabo del cual podrán reintegrarse a su plan de estudios.

PARÁGRAFO 1º. Si el estudiante una vez cumplida la sanción establecida en este artículo se reintegra a su plan de estudios, deberá obtener al final del semestre un promedio ponderado igual o superior a tres, uno (3,1), a menos que apruebe todas las materias matriculadas en el último semestre cursado, de lo contrario quedará excluido definitivamente del Plan de Estudios.

PARÁGRAFO 2º. Si en los semestres posteriores el estudiante pierde algunas de las asignaturas matriculadas, quedará excluido del plan de estudios, a menos que obtenga un promedio ponderado acumulado igual o superior a tres, uno (3,1) o haya cursado y aprobado el 80% de los créditos del Plan de Estudios respectivo.

ARTICULO 38. Ningún estudiante podrá graduarse con promedio ponderado acumulado inferior a tres, uno (3,1).

PARÁGRAFO. El estudiante que haya cursado y aprobado el 80% de los créditos de su plan de estudios, podrá matricular adicionalmente proyectos académicos en áreas de investigación y extensión, previa aprobación del Comité Curricular del plan de estudios respectivo, con el fin de mejorar su promedio ponderado acumulado, o de iniciar su proyecto de grado.

ARTICULO 39. Se reconocerán quince (15) créditos por cada proyecto sustentado y aprobado según lo estipulado en le Artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los estudiantes con promedio ponderado acumulado igual o superior a tres, uno (3,1), únicamente podrán matricular un proyecto durante su carrera, con excepción del Proyecto de Grado.

CAPITULO V

DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 40. Para efectos de traslado de un plan de estudios a otro, dentro de la Universidad, el estudiante deberá:

- a. Ser estudiante regular.
- b. Solicitarlo por escrito al Decano de la Facultad donde esté inscrito el Plan de Estudios al cual desea ingresar, expresando los motivos por los que desea hacer el traslado y adjuntar la constancia de pago de derechos.
- c. Tener un promedio ponderado acumulado mayor o igual a tres, tres (3,3).
- d. Realizar el curso de reubicación vocacional

ARTICULO 41. El traslado del solicitante estará limitado por las condiciones de cupo en el plan de estudios al cual desea ingresar.

ARTICULO 42. Las solicitudes de traslado deben ser tramitadas treinta (30) días calendario antes de la matrícula académica y el estudiante debe haber cursado, como mínimo, un semestre en el Plan de Estudios inicial.

ARTICULO 43. Para efectos de reconocimiento de asignaturas comunes en el traslado de una carrera a otra, se exigirá que las asignaturas sean equivalentes según concepto del respectivo Director del plan de estudios.

ARTICULO 44. El Director del plan de estudios respectivo enviará el concepto al Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los documentos, para la decisión final.

ARTICULO 45. El Consejo de Facultad expedirá por una sola vez la resolución de aceptación de traslado y reconocimiento de asignaturas en la cual debe constar el código y nombre de las asignaturas reconocidas, las notas correspondientes, el promedio ponderado acumulado y el número total de créditos. (Modificado por el Acuerdo 014 de Mayo 26 del 2001)

PARÁGRAFO. El Consejo de Facultad respectivo, por recomendación del Director del Plan de Estudio, podrá modificar la resolución única de homologación de asignaturas mediante una nueva resolución que adicione nuevas asignaturas cursadas y aprobadas en el programa de donde es trasladado y aceptadas después de la resolución única de traslado.

ARTICULO 46. En la nueva hoja de vida del estudiante se anotarán las materias reconocidas con sus calificaciones respectivas, el correspondiente número de créditos y el promedio ponderado.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 47. El estudiante de la Universidad, además de los derechos que se estipulan en los otros capítulos de este Estatuto, tendrá los siguientes:

- a. La utilización de los recursos de la Universidad para su formación, de conformidad con las reglamentaciones respectivas.
- b. Expresar, discutir, examinar con toda libertad las ideas, los conocimientos dentro del respeto a la opinión ajena y a la integridad de los bienes de la institución, teniendo en cuenta los derechos de los demás.
- c. Ser asistido, aconsejado y oído por quienes tienen la responsabilidad académica y administrativa.
- d. Colegiarse y tener sus representantes y delegados en los estamentos directivos, los cuales serán elegidos mediante mecanismos establecidos por los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
- e. Recibir de parte de la Universidad, servicio de Bienestar Universitario.
- f. Participar activamente en los procesos de Evaluación Institucional.

ARTICULO 48. Las solicitudes y reclamaciones de carácter académico las hará el estudiante, en primera instancia ante el profesor correspondiente, en segunda instancia ante el Director del Plan de Estudios, en tercera instancia ante el Decano de la Facultad y en cuarta instancia ante el Consejo de Facultad.

ARTICULO 49. El estudiante podrá solicitar reposición y apelación de decisiones académico-administrativas, terminando de esta forma la vía gubernativa.

ARTICULO 50. El estudiante de la Universidad, además de las obligaciones que se estipulan en los capítulos de este Estatuto, tendrá los siguientes:

- a. Defender y promover la integridad física y académica de la Universidad en todos los actos de su vida universitaria.

- b. Respetar y cumplir fielmente los Estatutos y demás disposiciones oficiales de la universidad.
- c. Tener un comportamiento respetuoso con los condiscípulos, directivos, profesores y empleados de la Universidad.
- d. Cumplir con las obligaciones académicas en los horarios establecidos y con las demás actividades definidas en el calendario académico.
- e. Participar en las actividades universitarias que fomenten la cultura, la ciencia, la investigación, el deporte y el servicio a la comunidad.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES ACADÉMICAS Y DISCIPLINARIAS

ARTICULO 51. Las sanciones académicas y disciplinarias tienen por objeto asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones contempladas en las normas institucionales y lograr del estudiante un comportamiento digno dentro de la comunidad universitaria y la sociedad.

ARTICULO 52. El estudiante que cometa fraude en un examen será calificado con cero, cero (0,0) y se dejará constancia de ello en su hoja de vida académica.

PARÁGRAFO. El profesor deberá notificar, en forma motivada, al alumno la anulación del examen en el momento del fraude o a más tardar en ocho (8) días después de realizada la prueba.

ARTICULO 53. Las faltas contra la disciplina, la moral y las buenas costumbres, contra la seguridad personal y colectiva, contra los estatutos y los daños en muebles, equipos, edificaciones de la universidad,

se castigarán según la gravedad de las mismas con las siguientes sanciones, sin detrimento de las sanciones legales y penales a las que hubiere lugar:

- a. *Retiro de la hora de clase*: Lo impondrá el profesor.
- b. *Amonestación verbal*: Será impuesta por el profesor de la asignatura o por cualquier profesor que se percate de violaciones leves al Estatuto o al debido comportamiento social, o por el Director del Plan de Estudios, cada vez que el estudiante interfiera en el normal desarrollo de la actividad académica. De las amonestaciones verbales que se impongan deberá darse aviso por escrito al Vicerrector Asistente de Estudios; este aviso no debe figurar en la hoja de vida del estudiante.
- c. *Amonestación escrita*: Lo hará el Director del Plan de estudios, el Consejo de Facultad o el Consejo Académico mediante comunicación, de la cual se enviará copia a la oficina de Admisiones y Registro Académico y se anexará a la hoja de vida del estudiante. Este tipo de amonestación se aplica en caso de reincidencia de los hechos que le hayan ocasionado amonestación verbal o por agresiones verbales o escritas dentro del recinto universitario o durante el desarrollo de actividades académicas contra miembros de la comunidad universitaria, o por contravención continuada del Estatuto General de la Universidad y demás normatividad institucional.
- d. *Suspensión temporal hasta por quince (15) días*, por reincidencia en los motivos anteriores, la impondrá el Vicerrector Académico a solicitud del Decano de Facultad. La suspensión temporal implica la calificación de cero, cero (0,0) en todos los exámenes y pruebas que se efectúen durante el término de la suspensión.
- e. *Cancelación de la matrícula por el término de uno o varios semestres*, la impondrá el Consejo Académico a solicitud del Vicerrector Académico o el Consejo de Facultad, cuando el estudiante:

- Cometa faltas graves o participe en actos que atenten contra el patrimonio o contra la integridad física o moral de los miembros de la institución o de otras instituciones, comunidades, personas o familias.

- Falsifique o altere documentos relativos a la actividad académica.

- Suplante personas

- Reincida en fraude

- Suministre información falsa para efectos de liquidación de la matrícula

f. *Matrícula condicional*, impuesta por el Consejo Académico por reincidencia en suspensión temporal.

g. *Cancelación definitiva de matrícula o expulsión permanente de la Universidad*, la impondrá el Consejo Académico, cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

PARÁGRAFO 1º. Todas las sanciones impuestas por toda autoridad universitaria, están sujetas a reposición ante la misma autoridad y apelación ante la autoridad inmediatamente superior por una sola vez, en ambos casos. Para las situaciones contempladas en este artículo, el estudiante tiene derecho a ser oído en descargos y a ser asistido en su defensa.

PARÁGRAFO 2º. Las sanciones contempladas en los literales “c, d, e, f y g” del presente artículo, se registrarán en la hoja de vida del estudiante, así como sus descargos hechos por escrito, en la oficina de Admisiones y Registro Académico, pero no se harán constar en los certificados de calificaciones, salvo en las certificaciones de buena conducta.

PARÁGRAFO 3º. En ningún caso podrán emplearse las calificaciones como sanciones disciplinarias.

PARÁGRAFO 4º. Los casos disciplinarios, no contemplados en este estatuto, se regirán por lo previsto en las disposiciones de ley sobre la materia, vigentes en el país.

ARTICULO 54. El Consejo Académico podrá determinar no conceder matrícula o no conceder reingreso por el término de uno o varios semestres o de manera definitiva a quien, sin tener calidad de estudiante regular, cometa algún acto indebido, previsto como causal disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTÍMULOS

ARTICULO 55. La Universidad estimulará por medio de incentivos a los estudiantes que se distingan en el cumplimiento de sus funciones primordiales, a saber:

- a. Rendimiento académico sobresaliente
- b. Participación sobresaliente en actividades culturales, sociales, deportivas, artísticas o de extensión a la comunidad.
- C. Notable participación en actividades culturales, sociales, deportivas, artísticas o de extensión a la comunidad.

ARTICULO 56. Los incentivos que se darán a los estudiantes son los siguientes:

- a. Delegaciones y comisiones.
- b. Publicaciones de trabajos académicos
- c. Beca-trabajo, monitorías y asistente de docencia e investigación
- d. Exoneración del pago de matrícula

- e. Matrícula de Honor
- f. Trabajos de grado Meritorios o Laureados
- g. Grado de Honor
- h. Becas de Postgrado
- i. Distinciones universitarias.

ARTICULO 57. Para hacerse acreedor a cualquiera de las distinciones enumeradas en el Artículo anterior se requiere:

- a. Ser estudiante regular de la Universidad
- b. No estar incurso en sanción académica, ni disciplinaria ni en ningún otro tipo de sanción.
- c. Cumplir estrictamente los requisitos señalados en este mismo Estatuto para el otorgamiento de la distinción.

ARTICULO 58. Se entiende por delegación y comisión el grupo o grupo de estudiantes que representan a la institución en eventos académicos, científicos, culturales, deportivos, actividades sociales y de extensión a la comunidad.

ARTICULO 59. Los criterios de selección de los miembros de las comisiones o delegaciones son:

- a. Haber tenido un desempeño relevante en el campo de la actividad
- b. Haberse inscrito en la dependencia definida por la Universidad en las fechas previstas.

ARTICULO 60. Las delegaciones y comisiones de carácter académico las definirá el Consejo Académico, previa recomendación del Consejo de Facultad, las deportivas y culturales serán objeto del Estatuto de Bienestar Universitario.

ARTICULO 61. El Consejo de Facultad recomendará al Consejo Académico la publicación de los trabajos académicos que sean merecedores de esta distinción.

ARTICULO 62. El Estatuto de Bienestar Universitario señalará los criterios pertinentes al otorgamiento de Becas de Trabajo, monitorías, auxiliares y asistentes de docencia e investigación.

ARTICULO 63. El Consejo Académico otorgará matrícula de Honor para el período lectivo siguiente, con la correspondiente exención de pagos de derechos de matrícula a los estudiantes de la modalidad presencial que obtengan un promedio ponderado acumulado al finalizar un semestre, igual o superior a cuatro, cero (4,0).

ARTICULO 64. La calificación de meritorio o laureados para un Trabajo de Grado es una distinción otorgada por el Consejo Académico previo cumplimiento de las disposiciones de que trata el presente Estatuto.

ARTICULO 65. El Consejo Académico otorgará Grado de Honor a aquellos estudiantes que hayan cursado la totalidad de su carrera en la Universidad con un promedio ponderado acumulado igual o superior a cuatro, cinco (4,5).

PARÁGRAFO. El diploma correspondiente tendrá la mención “Grado de Honor”.

ARTICULO 66. La obtención de un estímulo académico, económico o de cualquier otra índole, se anotará en la hoja de vida del estudiante, indicando el número de estudiantes entre los cuales fue obtenido y se dejará constancia en los certificados que se expidan. Además se publicarán los nombres de los estudiantes merecedores de estímulos académicos en algunos de los medios escritos de la Universidad.

CAPITULO IX

DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

ARTICULO 67. La representación estudiantil tiene como función principal velar por los derechos de los estudiantes, y promover el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 68. Los estudiantes elegidos a los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad representarán al estudiantado y sus diversas organizaciones o cuerpos colegiados estudiantiles a los cuales pertenezcan.

ARTICULO 69. Los representantes estudiantiles deberán ser estudiantes regulares y no podrán tener vínculo laboral con la Universidad, en el momento de su representación.

ARTICULO 70. La Institución reconocerá y apoyará la existencia de un Consejo Superior Estudiantil de la Universidad, conformado por los estudiantes elegidos a los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad.

PARÁGRAFO. La elección del Presidente del Consejo Superior Estudiantil se hará por elección universal y secreta de los estudiantes de la Universidad. Los demás miembros de la Junta Directiva serán elegidos de acuerdo al estatuto interno del Consejo Superior Estudiantil.

ARTICULO 71. La Universidad reconocerá y apoyará la existencia de Consejos Estudiantiles en cada uno de los planes de estudio, si esa es la voluntad democrática y participativa de los estudiantes.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior Estudiantil es responsable de la coordinación de dichos Consejos.

ARTICULO 72. Los representantes estudiantiles a los cuerpos colegiados de la Universidad, serán elegidos por el mecanismo de la elección universal y secreta, de acuerdo con las normas que la Universidad, para tal efecto, expida.

PARÁGRAFO. La Universidad dejará constancia en la hoja de vida y entregará certificados a los estudiantes que sean o que hayan sido representantes a algún cuerpo colegiado.

TITULO III

DESARROLLO CURRICULAR

CAPITULO I

CRITERIOS DE DESARROLLO CURRICULAR

ARTICULO 73. En concordancia con lo estipulado en el Estatuto General y en la estructura Orgánica de la UFPS, la orientación y evaluación del desarrollo curricular le corresponde al Comité Curricular Central.

ARTICULO 74. Se entiende por crédito, la Unidad de Valoración del tiempo que un estudiante debe dedicar al logro del aprendizaje e investigación de un asignatura. Se le denomina de esta manera porque la Universidad dá crédito al esfuerzo que el alumno está realizando para el logro de los objetivos educacionales tanto en la relación alumno-profesor en horas de clase teórica, tutorías presenciales o en horas prácticas supervisadas por el profesor, como en el trabajo académico personal.

PARÁGRAFO 1º. La valoración de la unidad crédito será el equivalente a una hora teórica o dos horas prácticas semanales; cuando hay decimales, se aproximan a la cifra superior siguiente.

PARÁGRAFO 2º. En casos especiales el trabajo académico personal del estudiante podrá ser valorado por el profesor para el otorgamiento de la nota final de la asignatura.

ARTICULO 75. Constituyen elementos del Plan Curricular:

a. El modelo de información que incluye las orientaciones principales del

perfil profesional y ocupacional y los objetivos educativos generales.

b. El Plan de Estudios constituido por los cursos de actividades, sus interrelaciones, su distribución en el tiempo, las secuencias y las intensidades horarias.

c. El diseño instruccional de las asignaturas y sus actividades.

d. La determinación de los recursos necesarios para su implementación.

e. Las demás características y variables que sean estipuladas por el Comité Curricular Central, previa aprobación del Consejo Académico.

ARTICULO 76. Con el fin de lograr una mejor distribución de las actividades académicas y el desarrollo gradual de pedagogías participativas se especificará en cada Plan de Estudios intensidades horarias de:

a. Actividad docente presencial.

b. Actividades prácticas y trabajos de laboratorio supervisados por el docente.

c. Trabajos investigativos supervisados en relación con cada asignatura.

ARTICULO 77. La estructuración de los planes de estudio en la Universidad Francisco de Paula Santander, se desarrollará dentro de las siguientes premisas:

a. Énfasis en conceptos básicos y desarrollo de procedimientos y métodos para aprender.

b. Selección de contenidos apropiados para adentrar al estudiante en el saber hacer.

- c. Integración entre las unidades de aprendizaje
- d. Espacios curriculares que orienten al estudiante en situaciones diversas del trabajo y en grupos interdisciplinarios.
- e. Aprendizaje fundamentado desde el comienzo como un proceso investigativo, facilitando la interacción con el entorno
- f. Énfasis en la preparación teórico - práctica para el desempeño acorde a los avances científicos y tecnológicos
- g. Flexibilidad del Plan de Estudios
- h. Énfasis en asignaturas orientadas como proyectos
- i. Las demás que señale el Comité Curricular Central y el Consejo Académico.

ARTICULO 78. La asignatura considerada como proyecto es aquella que por su contenido permite un desarrollo planificado de acciones y estrategias que confrontan la teoría con la práctica, en la búsqueda de mejorar la creatividad del estudiante, su espíritu investigativo y su proyección social.

PARÁGRAFO. La asignatura considerada como proyecto deberá ser definida por el Comité Curricular del respectivo Plan de Estudios.

ARTICULO 79. El Consejo Académico reglamentará el reconocimiento dentro del Plan de Estudios, de programas especiales de trabajo académico que permitan la validez curricular a la participación de los estudiantes en actividades sistemáticas y evaluables de investigación, docencia, extensión, arte, cultura y deportes.

PARÁGRAFO. El Comité Curricular respectivo definirá los criterios y procedimientos de la implementación de estos programas en cada Plan de Estudios.

CAPITULO II

DE LOS CURSOS DIRIGIDOS Y DE VACACIONES

ARTICULO 80. Los cursos dirigidos son actividades académicas especiales a través de los cuales, por medio de una tutoría académica individualizada, el Comité Curricular del Plan de Estudios ofrece al estudiante la posibilidad de cubrir una asignatura, o componente del plan de estudios que el Comité no puede programar, en razón al reducido número de estudiantes, cambios curriculares en el programa, y/o por finalización del mismo.

ARTICULO 81. Se entiende por curso de vacaciones o intersemestrales los programados por la Universidad durante el período de vacaciones, comprendido entre los semestres académicos. (Modificado mediante Acuerdo 066/2006 - Ver Anexo 6)

PARÁGRAFO 1º. Los cursos de vacaciones solo podrán programarse cuando haya normalidad académica, esto es, cuando los semestres académicos coincidan completamente con los semestres calendario.

PARÁGRAFO 2º. Un estudiante podrá matricular solo una asignatura en cada período de curso de vacaciones.

PARÁGRAFO 3º. Solamente las asignaturas o componentes de los Planes de Estudio de carácter teórico, correspondientes a los pénsum de cada carrera, podrán programarse como curso de vacaciones. El Director del Plan de Estudios será el responsable de todo el proceso de implementación academico-administrativo de los citados cursos de vacaciones.

PARAGRAFO 4º. Solamente se podrán desarrollar como cursos de vacaciones las asignaturas o componentes de los planes de estudio de carácter teórico correspondientes a los pensum de cada carrera con una intensidad semanal de hasta cinco (5) horas.

PARÁGRAFO 5. Las asignaturas teórico — prácticas se podrán desarrollar como cursos de vacaciones, previo concepto positivo del Consejo de Facultad, a recomendación del Comité Curricular del Plan de Estudio.

PARÁGRAFO 6. Los docentes que pueden desarrollar los cursos de vacaciones deben ser docentes de planta , ocasional o catedrático de la Universidad.

PARÁGRAFO 7. Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Central y Seccional Ocaña, podrán desarrollar cursos vacacionales en cualquiera de las dos sedes, previo cumplimiento de los requisitos y sólo si este curso está programado por las sedes respectivas.

ARTICULO 82. Las asignaturas dictadas en un curso de vacaciones tendrán una intensidad horaria que corresponde al total de las horas de clases para cursos ordinarios.

ARTICULO 83. Para realizar el curso de vacaciones o intersemestral, los estudiantes deben matricularse académicamente en la asignatura respectiva ante el Director del plan de estudios correspondiente.

PARÁGRAFO. Los cursos de vacaciones o intersemestrales serán programados por el Director del Plan de Estudios.

ARTICULO 84. Las asignaturas componentes del plan de estudios desarrolladas en un curso de vacaciones o intersemestral, tendrán el mismo sistema de evaluación que contempla el presente estatuto o haya sido especificado en el Plan Curricular de la respectiva carrera.

ARTICULO 85. Un estudiante podrá solicitar la cancelación de su matrícula en curso de vacaciones sin que figuren calificaciones en su hoja de vida, si no han transcurrido más de dos (2) semanas de clase. Transcurridas dos (2) semanas de clase se le tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas.

ARTICULO 86. Podrá concederse la cancelación del curso de vacaciones después de dos (2) semanas de clase, previa solicitud del interesado, cuando por fuerza mayor el estudiante se encuentra imposibilitado para continuar sus estudios. La solicitud deberá ser presentada al Director del Plan de Estudios para su aprobación.

ARTICULO 87. Para todos los efectos, cumplidas las condiciones señaladas en este Estatuto, las asignaturas tomadas en un curso de vacaciones o intersemestral, entran a formar parte del semestre académico inmediatamente anterior y los resultados pasan a la hoja de vida del estudiante, en ese semestre.

ARTICULO 88. El valor de los derechos de matrícula de los cursos de vacaciones serán fijados por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 89. Cuando por fuerza mayor la institución no haya podido realizar un curso, asignatura o componente del Plan de Estudios, durante el período académico ordinario y lo programe como curso de vacaciones, este curso no dará lugar a pago de derechos de matrícula.

PARÁGRAFO. Es este caso, el curso podrá programarse en asignaturas teóricas, prácticas y teórico-prácticas.

CAPITULO III

CRÉDITOS OPCIONALES

ARTICULO 90. Los créditos opcionales son aquellos que se otorgan por el desarrollo de actividades culturales o deportivas.

ARTICULO 91. Cada actividad deportiva o cultural que se tome como crédito opcional tendrá un reconocimiento de dos (2) créditos semestrales que será evaluados con los mismos créditos que rigen para las materias prácticas.

ARTICULO 92. La coordinación de las actividades culturales y deportivas estarán a cargo de la División de Cultura, Recreación y Deportes.

ARTICULO 93. Una vez terminado el semestre académico, la evaluación de la respectiva actividad pasará a formar parte de las calificaciones del estudiante y por ende del promedio académico.

ARTICULO 94. Los créditos opcionales de las actividades culturales y deportivas serán integradas como asignaturas al pensum de cada plan de estudios.

ARTICULO 95. El control y supervisión de las actividades culturales y deportivas estarán a cargo de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, quien deberá rendir un informe semestral sobre su desarrollo al Consejo Académico de la Universidad.

TITULO IV

EVALUACIÓN Y CERTIFICACIONES

CAPITULO I

DE LOS EXÁMENES, EVALUACIONES Y EVALUADORES

ARTICULO 96. Los exámenes que se presentan en la Universidad se clasifican así:

- a. Previos
- b. Finales
- c. De Habilitación

- d. Supletorios
- e. Validación
- f. Opcionales
- g. De Concurso
- h. De Sustentación de Trabajos
- i. Sustentación de Proyectos Integrales
- j. De Sustentación de Tesis o Trabajos de Grado

PARÁGRAFO. El valor de los derechos exigidos por la Universidad para la presentación de exámenes opcionales, de habilitación y de validación, serán fijados por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 97. Los exámenes enumerados en el artículo anterior podrán ser: Escritos, orales, prácticos o combinación de las formas anteriores.

ARTICULO 98. Se llaman exámenes previos, las pruebas que se verifican en cada semestre, antes del examen final y en las fechas señaladas en el calendario académico. Se debe efectuar al menos dos exámenes previos por semestre en cada materia.

PARÁGRAFO. Las asignaturas consideradas como proyectos deberán tener una sustentación como examen final.

ARTICULO 99. Exámenes Finales son los que deben presentar los alumnos en cada una de las asignaturas teóricas y teórico - prácticas al terminar el período académico.

PARÁGRAFO 1º. Cuando un examen sea oral, debe practicarse en presencia de un Jurado Calificador constituido por dos

profesores nombrados por el Decano de la Facultad respectiva, uno de los cuales es el profesor de la materia.

PARÁGRAFO 2º. Los exámenes finales, son susceptibles de segundo calificador nombrado por el Vicerrector Asistente de Estudios. La solicitud deberá ser presentada por el estudiante durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes después de la publicación de la calificación. La nota definitiva será el promedio de las calificaciones, siempre que la nota del segundo calificador no difiera en cinco décimas o más con respecto a la primera existente cuando esta sea inferior a 3,0; o de una unidad o más si dicha nota existente es igual o superior a 3,0; en caso contrario, se nombrará un tercer calificador y su calificación será la definitiva.

ARTICULO 100. Se llaman exámenes de habilitación, aquellos que pueda presentar el alumno que haya obtenido en cualquier asignatura teórica o teórico - práctica un cómputo final inferior a 3,0 pero igual o mayor a 2,0.

PARÁGRAFO 1º. Los exámenes de habilitación deberán ser escritos y presentarse en las fechas estipuladas.

PARÁGRAFO 2º. No habrá Segunda Habilitación, por lo tanto el alumno que la pierda, deberá repetir la materia.

PARÁGRAFO 3º. Las materias prácticas no son habilitables. Por lo tanto, el alumno que pierda cualquiera de las asignaturas consideradas como tales, deberá repetirla.

PARÁGRAFO 4º. Los exámenes de habilitación son susceptibles de segundo calificador nombrado por el Decano de la Facultad. La solicitud será presentada por el estudiante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la calificación. Se utilizarán los mismos criterios de calificación establecidos en el Parágrafo 2 del Artículo 99 del presente Acuerdo.

ARTICULO 101. Exámenes Supletorios son aquellos que se presentan en fecha distinta a la señalada oficialmente, cuando por causa justificada se le autoriza al alumno, que no pudo presentarse en la fecha indicada, siempre que la solicitud se presente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de realizada la prueba.

PARÁGRAFO. Cuando la ausencia sea debida a enfermedad, debe presentarse la certificación expedida por el médico de la Universidad.

ARTICULO 102. Solo habrá examen supletorio, para los exámenes previos o de final de período.

PARÁGRAFO. El profesor de la asignatura será autónomo para realizar el examen supletorio de nota previa. Los supletorios de exámenes finales los autorizará el Director del Plan de Estudios.

ARTICULO 103. El alumno debe presentar el examen supletorio en la fecha fijada para ello por la respectiva autoridad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esta disposición implica la calificación de cero, cero (0,0).

ARTICULO 104. El estudiante presencial deberá asistir al menos al 80% de las horas programadas para las asignaturas o componentes del plan de estudios teórico - práctica y prácticas. El incumplimiento de esta norma sin causa justificada ocasionará la pérdida del derecho a la calificación en la tercera evaluación de las asignaturas teórico - prácticas.

En el caso de las asignaturas prácticas causará la pérdida de la materia. En el caso de asignaturas netamente teóricas, el profesor reconocerá la asistencia y participación del estudiante como uno de los elementos evaluativos para el cálculo de la tercera nota.

PARAGRAFO 1º. En caso de que por fuerza mayor no pueda ser efectuada o calificada por el profesor responsable de la asignatura, una de

pruebas de que hable el presente Artículo, el Vicerrector Asistente de Estudios designará su reemplazo.

PARÁGRAFO 2º. Un profesor podrá solicitar colaboración de otro docente para la vigilancia de una prueba académica, cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTICULO 105. Exámenes de validación son aquellos que se presentan en ocasiones extraordinarias, previa autorización del Consejo de Facultad en los siguientes casos:

a. Para reconocer cursos aprobados en otras universidades que no han sido aceptadas por esta Universidad.

b. Para comprobar la idoneidad en materias en que el alumno no disponga de créditos universitarios, pero sí de los conocimientos requeridos.

PARÁGRAFO 1º. Solamente se podrán validar dos asignaturas por semestre académico.

PARÁGRAFO 2º. Para validar una asignatura se debe haber cumplido con los requisitos establecidos en el plan de estudios.

PARÁGRAFO 3º. Los exámenes de validación se efectuarán con antelación a la matrícula académica del estudiante.

ARTICULO 106. Las asignaturas teóricas reprobadas no son validables.

ARTICULO 107. Las asignaturas prácticas no son validables.

ARTICULO 108. Los exámenes de validación no tienen habilitación ni supletorios.

ARTICULO 109. El examen de validación debe ser oral y escrito y para su aprobación se requiere una nota no inferior a cuatro, cero (4,0).

PARÁGRAFO. El alumno que no obtuviere la nota de que trata el presente Artículo, o a quien no se presente en la fecha y hora fijada para el examen, se le considerará la asignatura como reprobada. En su registro académico, se le hará la anotación como no aprobada por validación y para efectos del promedio ponderado acumulado no se tendrá en cuenta esta calificación.

ARTICULO 110. Los exámenes de validación serán evaluados y calificados por un jurado integrado por dos profesores nombrados por el Consejo de Facultad.

ARTICULO 111. Exámenes opcionales son los que presentan aquellos estudiantes que hayan aprobado la asignatura y que deseen mejorar sus calificaciones y su promedio acumulado ponderado.

PARÁGRAFO 1º. Los exámenes opcionales serán programados simultáneamente con la habilitación de la materia.

PARÁGRAFO 2º. El valor de los exámenes opcionales tendrá el mismo costo de las habilitaciones.

ARTICULO 112. La nota definitiva de la asignatura en caso de hacer examen opcional se obtendrá así:

- a. Si el estudiante pierde el examen opcional, la nota definitiva será el promedio aritmético de la nota definitiva obtenida y la nota del examen opcional.
- b. Si el estudiante aprueba el examen opcional la nota definitiva será la mayor.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará el procedimiento que debe seguirse en la práctica de los exámenes de concurso, mencionados en este Estatuto.

ARTICULO 113. Los profesores deben dar a conocer a los alumnos los

resultados de los exámenes previos dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización de los mismos.

ARTICULO 114. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse dado a conocer el resultado de un examen para la obtención de nota previa, el alumno podrá solicitar al profesor de la materia la revisión de la calificación respectiva.

PARÁGRAFO 1º. Cuando un profesor se negare a revisar la evaluación previa, el alumno recurrirá al Director del Plan de Estudios respectivo para solicitarla.

PARÁGRAFO 2º. Una vez aceptada la calificación el profesor debe devolver el examen previo al estudiante.

ARTICULO 115. El profesor debe dar a conocer a sus alumnos el resultado de los exámenes de fin de período dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, a efectos de que se hagan las reconsideraciones a que hubiere lugar.

Vencido este término, el profesor deberá entregar las notas a la oficina de Admisiones y Registro Académico dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para la publicación oficial.

CAPITULO II

DE LAS CALIFICACIONES

ARTICULO 116. La calificación es la expresión de las evaluaciones que el profesor o profesores de la Universidad hacen del rendimiento académico individual de cada estudiante en una asignatura; por lo tanto, corresponde al profesor o profesores o a la Universidad asignar dicha calificación en todo curso o actividad académica programada formalmente en la institución.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso se podrán efectuar evaluaciones, ni asignar calificaciones a personas que no estén matriculadas.

PARÁGRAFO 2º. En ningún caso el profesor delegará en un monitor o asistente no docente la responsabilidad para asignar calificación a los estudiantes.

ARTICULO 117. Todo estudiante deberá obtener una calificación en los exámenes que haya presentado. En cada caso se establecerá la forma de evaluación.

ARTICULO 118. En caso de las calificaciones numéricas se utilizará la siguiente escala:

- a. Cero, cero (0,0) para quien sin causa justificada no se presente a una prueba o práctica, sea sorprendido en fraude o haya cooperado con él, no cumpla con las prácticas o no entregue los trabajos académicos exigidos dentro de las fechas establecidas.
- b. Cero, uno a dos, nueve (0,1 a 2,9) para la reprobación
- c. Tres, cero a cinco, cero (3,0 a 5,0) para la aprobación.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de aproximaciones, las centésimas 1, 2, 3 y 4 se desprecian y las centésimas 5, 6, 7, 8 y 9 se aproximan a la décima siguiente.

PARÁGRAFO 2º. En los casos de fraude, el profesor deberá presentar un informe al Director del Plan de Estudios con copia a la Facultad a la que pertenece dicho plan, para que con base en el debido proceso se impongan las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 3º. Para calcular el promedio acumulado debe sumarse la totalidad de las calificaciones que aparezcan debidamente registradas, tanto las aprobatorias como las no aprobatorias.

En este calculo se incluyen las calificaciones definitivas, las de habilitación, las de repetición, las de validación aprobada, las opcionales, las asignaturas consideradas como proyecto y las correspondientes a las homologaciones aceptadas y registradas.

PARAGRAFO 4º. Para efectos de la certificación de calificaciones, una vez el estudiante haya cumplido el total de los créditos de su respectivo programa académico, se considerarán únicamente las notas aprobatorias. El promedio acumulado se calculará considerando solo las calificaciones aprobatorias. (Acuerdo 043 de Mayo 13/2004.)

ARTICULO 119. La calificación final para una asignatura se obtiene así:

a. En caso de materias teórico - prácticas, se calificarán independientemente la parte teórica y la parte práctica y la calificación final será el promedio de las dos evaluaciones.

b. En las materias teóricas o teórico - prácticas, el 70% corresponderá a la nota previa definitiva y el 30% al examen final. En el caso de las asignaturas consideradas como proyecto, si no se realizan notas previas, la nota definitiva será la de la sustentación final.

c. En las materias netamente prácticas, la calificación será el promedio de las notas previas y final si las hubiere. La calificación final no puede valer más del 30%. Esta última no tiene carácter de examen final para ningún efecto.

PARÁGRAFO 1º. La calificación final definitiva de una asignatura es la obtenida, pasado el examen de habilitación u opcional si los hubiere.

PARÁGRAFO 2º. Las materias prácticas no son habilitables.

ARTICULO 120. La nota previa definitiva será el resultado de tres (3) evaluaciones de igual valor, distribuidas así:

ESTATUTO ESTUDIANTIL

- a. Dos evaluaciones efectuadas en las fechas que determine el calendario académico.
- b. Una tercera evaluación, resultado del promedio de exámenes cortos, tareas, asistencia, participación activa en clase, autoevaluación y coevaluaciones.

Y es calculada de la siguiente forma:

$$ND = 0,70 * N.P + 0,30 * E.F.$$

$$NP = \frac{E1 + E2 + E3}{3}$$

E1, E2: Evaluaciones antes del examen final, fijadas por calendario.

E3: Tercera nota = $\frac{\text{Evaluaciones cortas, trabajos, partic., autoeval., coeval.}}{\text{N}^\circ \text{ de evaluaciones}}$

ARTICULO 121. Los temas para obtener la nota previa o nota final comprenderá todo el programa desarrollado hasta la fecha de realización de la correspondiente prueba.

ARTICULO 122. Para tener derecho al examen final de una asignatura es necesario que el estudiante haya presentado por lo menos uno de los exámenes previos oficiales fijados por calendario académico.

CAPITULO III

DE LOS TÍTULOS

ARTICULO 123. Título Profesional es el calificativo que obtiene el estudiante con la culminación de un programa académico de educación universitaria, que lo acredita para el ejercicio de su profesión. Según la ley.

ARTICULO 124. Para obtener el título profesional es necesario cumplir con los siguientes requisitos: (Modificado por el Acuerdo 067/2009 - Ver Anexo 12).

- a. Haber aprobado todas las asignaturas del Plan de Estudios
- b. Haber elaborado y sustentado un Proyecto de Grado cuando el plan de estudios lo exija como requisito o haber desarrollado algunos de los componentes alternos al proyecto de grado establecidos en el presente Estatuto.
- c. No tener deudas pendientes por todo concepto con la institución
- d. Cancelar el valor de los derechos de grado
- e. Hacer las solicitudes escritas a la Facultad respectiva por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada, acompañando tal requerimiento de los documentos exigidos para tal fin.

ARTICULO 125. Al estudiante que termine y apruebe el programa de estudios correspondientes a una carrera técnica profesional, la Universidad le otorgará el título de Técnico Profesional, en su carrera respectiva, previo cumplimiento de los demás requisitos de que habla el presente Acuerdo.

ARTICULO 126. Al estudiante que termine y apruebe el programa de estudios correspondiente a una carrera tecnológica, la Universidad le otorgará el título de Tecnólogo, en su carrera respectiva, previo cumplimiento de los demás requisitos de que habla el presente Estatuto.

ARTICULO 127. Al estudiante que termine y apruebe el programa de estudios correspondiente a la carrera profesional, la Universidad le otorgará el Título de Profesional en su área respectiva, previo cumplimiento de los demás requisitos de que habla el presente Estatuto.

ARTICULO 128. La Universidad podrá organizar programas de

postgrados conducentes al otorgamiento de un título académico de Especialista, Magister o Doctor, de acuerdo a las normas que se establezcan al respecto.

ARTICULO 129. El Consejo Superior Universitario fijará el valor de los derechos de grado.

ARTICULO 130. El otorgamiento de un título se hará constar en el Acta de Grado y en el correspondiente Diploma.

PARÁGRAFO 1º. El Acta de Grado deberá contener:

- a. Nombre de la persona que recibe el título
- b. Documento y número de identidad
- c. Nombre de la Universidad Francisco de Paula Santander
- d. Título otorgado
- e. Autorización legal de conformidad con la cual se expide el Título
- f. Requisito cumplido por el graduando
- g. Fecha y número de Registro.

PARÁGRAFO 2º. El texto del diploma se redactará en idioma castellano e incluirá los nombres y apellidos completos del graduando con el número de documento de identidad.

PARÁGRAFO 3º. La Universidad llevará el registro de los títulos otorgados según la reglamentación legal vigente.

ARTICULO 131. La Universidad Francisco de Paula Santander por decisión del Consejo Académico podrá entregar diploma PostMortem

a los estudiantes que hubieren fallecido después de cursar el 80% del Plan de Estudios. Dicho diploma no tendrá validez jurídica y se confiere como honor póstumo al estudiante fallecido en reconocimiento de sus méritos académicos y personales.

ARTICULO 132. En caso de pérdida o deterioro del diploma, el Consejo Académico podrá autorizar la expedición del duplicado del mismo por solicitud escrita y sustentada del interesado.

PARÁGRAFO 1º. En este caso, el diploma expedido llevará en forma destacada DUPLICADO, fecha y número de la Resolución que lo autoriza.

PARÁGRAFO 2º. La pérdida del diploma debe demostrarse con la copia de la demanda ante la autoridad competente y el deterioro del mismo, con la presentación del diploma deteriorado.

CAPITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 133. La Universidad expedirá los siguientes certificados:

POR SECRETARIA GENERAL

- Copias de Actas de Grado
- Registro del Título Profesional
- Certificado de asistencia del Título Profesional

POR VICERRECTORÍA ASISTENTE DE ESTUDIOS

- a. Certificado completo de calificaciones.

- b. Certificado definitivo de calificaciones en cada semestre, en papel seguridad.
- c. Constancia de Programas por Currículo de estudios o por asignaturas.
- d. Constancia de asistencia
- e. Constancia de Matrícula Académica
- f. Constancia Conducta.
- g. Constancia de aceptación a la Universidad
- h. Constancia de terminación de estudios
- i. Fotocopia de la Hoja de Vida.

POR DECANATURAS DE FACULTAD

- a. Título Profesional
- b. Duplicado de Título Profesional
- c. Constancia sobre aprobación de Proyectos de Trabajos de Grado
- d. Constancia sobre desarrollo y avance del trabajo de grado
- e. Constancia sobre aprobación final del Trabajo de Grado.

PARÁGRAFO 1º. Todo certificado o constancia debe relacionar el nombre del estudiante, su código y su identificación personal.

PARÁGRAFO 2º. Todo certificado emitido por alguna autoridad de la Universidad que requiera, según la ley, autenticación notarial, debe ser refrendado por el Secretario General.

ARTICULO 134. Los certificados de estudio que expida la Vicerrectoría Asistente de Estudios, contendrá la totalidad de las asignaturas en que se haya matriculado el estudiante, con calificación definitiva. Por lo tanto no se expedirán certificados parciales o incompletos.

ARTICULO 135. Los certificados provenientes de Universidades de países que tengan tratados vigentes con Colombia, serán aceptados conforme a los términos de dicho tratado.

ARTICULO 136. Para solicitar certificaciones y programas para efectos de trabajo de grado, para retirar documentos del archivo personal, el alumno debe diligenciar el formato que para tal fin tiene diseñado la universidad y pagar los derechos pecuniarios correspondientes.

ARTICULO 137. El estudiante que habiéndose retirado sin cancelar matrícula académica y posteriormente solicitare cualquier certificado, deberá comprobar que no tiene deuda por ningún concepto con la Universidad y deberá hacer la devolución del carnet al Vicerrector Asistente de Estudios.

La no entrega del carnet causa el pago de un derecho fijado por el Consejo Superior Universitario en favor de la Universidad. Se dejará constancia de la irregularidad, tanto en el certificado como en la hoja de vida del estudiante.

ARTICULO 138. La Universidad solo expide certificados y constancias en idioma español.

TITULO V

DEL TRABAJO DE GRADO

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 139. El trabajo de grado es un componente del plan de estudios y tiene como objetivos:

- a. Brindar al estudiante la oportunidad de manifestar de manera especial su capacidad investigativa, su creatividad y disciplina de trabajo mediante la aplicación integral de los conocimientos y métodos requeridos.
- b. Servir como instrumento de extensión a la comunidad y medio de generación del conocimiento.
- c. Facilitar al estudiante su participación y concurso en la solución de problemas comunitarios.
- d. Facilitar al estudiante una mayor autonomía en el desarrollo de trabajos científicos, científico-tecnológicos y profesionales propios de su formación.

ARTICULO 140. El estudiante podrá optar por una de las siguientes modalidades del trabajo de grado: (Reglamentado mediante Acuerdo 069/1997 - Ver anexo 1)

a. Proyecto de Investigación

- + Monografía
- + Trabajo de Investigación: Generación o aplicación de conocimientos
- + Sistematización del conocimiento.

b. Proyecto de Extensión.

- ✦ Trabajo social
- ✦ Labor de consultoría en aquellos proyectos en los cuales participe la Universidad.
- ✦ Pasantía
- ✦ Trabajo dirigido

PARÁGRAFO 1. El estudiante podrá optar como componente alterna al proyecto de grado, créditos especiales como cursos de profundización académica o exámenes preparatorios.

PARÁGRAFO 2º. Para algunos Planes de Estudio y de acuerdo a sus características el Consejo Académico podrá obviar la presentación del trabajo de grado.

ARTICULO 141. El proyecto de grado incluye las siguientes etapas:

- a. Presentación del anteproyecto o plan de trabajo según corresponda a la modalidad del proyecto seleccionado.
- b. Desarrollo de la investigación o ejecución física del proyecto
- c. Sustentación de la investigación y/o verificación o aval de la realización del proyecto.

PARÁGRAFO. Para todas las modalidades de proyecto de grado, el estudiante deberá presentar un informe final avalado por su director.

ARTICULO 142. Las condiciones y procedimientos para la presentación, desarrollo y evaluación de cada una de las modalidades de trabajo de grado, o sus componentes alternas, harán parte de la reglamentación específica de cada facultad, para cada plan de estudios.

PARÁGRAFO. La Universidad incorporará los trabajos de grado, como

componente básico de su hacer y creará bancos de proyectos en los Departamentos Académicos y en la Vicerrectoría Asistente de Investigación y Extensión.

ARTICULO 143. Los trabajos de grado podrán ser iniciados por el estudiante que haya aprobado por lo menos el 60% de los créditos exigidos en su plan de estudios.

ARTICULO 144. Los trabajos de grado de carácter interdisciplinario de dos o más planes de estudio, requieren de la aprobación de los Comités involucrados.

ARTICULO 145. Todo trabajo de grado debe tener un Director, el cual debe ser un profesional del área de conocimiento que trata el proyecto, y podrá estar o no vinculado a la Universidad.

ARTICULO 146. Todo estudiante que haya culminando las asignaturas de su plan de estudios, deberá matricularse semestre a semestre hasta tanto no haya presentado y aprobado el trabajo de grado. (Ver anexo 2).

PARÁGRAFO. El estudiante que habiendo terminado el total de las asignaturas de su respectivo programa y esté desarrollando su anteproyecto o proyecto de grado, solo cancelará el valor de otros derechos pecuniarios. (Acuerdo 071/91): Seguro, estampillas y multas por antigüedad (si las tiene), tomando como base el valor en SMLV de la última matrícula; quedando matriculado y para cualquier efecto, con los mismos derechos de un estudiante regular. (Modificado por Acuerdo N°. 044/2004).

Los estudiantes de la modalidad de Educación a Distancia pagarán por derechos pecuniarios el 20% del valor de su matrícula.

ARTICULO 147. Son funciones del Comité Curricular del Plan de Estudios con respecto a los proyectos de grado:

- a. Aprobar o no el anteproyecto o plan de trabajo.
- b. Aceptar o no al Director y los asesores del trabajo de grado.
- c. Nombrar el jurado calificador del trabajo de grado.
- d. Emitir concepto sobre la calificación Meritorio o Laureada de los trabajos de grado.
- e. Elaborar el proyecto de normatividad que reglamenta internamente los proyectos de grado y sus componentes alternas a este, para el plan de estudios respectivo, el cual será objeto de aprobación por parte del Consejo Superior Universitario previo visto bueno de los Consejos de Facultad y Académico.

ARTICULO 148. El examen del trabajo de grado es la sustentación pública que el alumno hace como uno de los requisitos para otorgarle el diploma, grado o título académico, cuando hubiere aprobado todas las asignaturas del plan de estudios y cumplidas las demás normas que fija la Universidad en el presente estatuto y en las demás disposiciones vigentes que se dicten al respecto.

PARAGRAFO. En toda sustentación se exige la presencia de los Jurados y el Director del trabajo de grado.

ARTICULO 149. Son funciones del Jurado Calificador:

- a. Analizar el trabajo de grado.
- B. Asistir a la sustentación del trabajo de grado y evaluar su presentación por parte de los estudiantes autores del mismo.
- c. Evaluar y calificar el trabajo de grado y producir un acta de sustentación consignando en ella la nota definitiva correspondiente.

ARTICULO 150. Cuando el estudiante haya culminado su proyecto de grado, con el visto bueno de su director, solicitará al Comité Curricular del Plan de Estudios correspondiente se fije fecha de sustentación.

ARTICULO 151. Todo estudiante deberá tener como mínimo un promedio ponderado de tres, uno (3,1) para poder hacer la sustentación del proyecto de grado.

ARTICULO 152. El trabajo de grado se calificará de cero, cero (0,0) a cinco, cero (5,0) con nota aprobatoria superior o igual tres, cero (3,0)

PARÁGRAFO 1º. La calificación del trabajo de grado es individual para cada uno de los participantes.

PARÁGRAFO 2º. Para determinar la calificación correspondiente a un trabajo de grado deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:

✦ Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.

✦ Relevancia y pertinencia del trabajo con las políticas académicas.

✦ Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en el Estatuto General de la Universidad y demás normatividad y planes universitarios.

✦ Sustentación oral del proyecto.

ARTICULO 153. A trabajos de grado con nota definitiva mayor o igual a tres, cero (3,0) y menor de cuatro, cinco (4,5), se le calificará como aprobado. A trabajos de grado con nota definitiva mayor o igual a cuatro, cinco (4,5) y menor de cinco, cero (5,0) se le calificará como Meritoria. Trabajos con nota de cinco, cero (5,0) se le calificará como Laureada.

PARÁGRAFO 1º. Los trabajos de grado con nota igual o superior a dos,

cero (2,0) e inferior a tres, cero (3,0) podrán ser corregidos y sustentados nuevamente, por una sola vez, dentro del plazo que el jurado determine. En este caso deberá elaborarse una nueva acta de sustentación en el cual se consignará la calificación definitiva.

PARÁGRAFO 2º. Los trabajos de grado con nota inferior a dos, cero (2,0) serán reprobados. El estudiante deberá presentar un nuevo anteproyecto para cumplir con las normas contempladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3º. En la Hoja de Vida Académica del estudiante se registrará el nombre y las calificaciones cuantitativa y cualitativa del trabajo de grado, que finalmente sea sustentado y aprobado.

PARÁGRAFO 4º. En los trabajos de grado presentados por más de un estudiante, se admitirá la sustentación individual en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTICULO 154. El promedio ponderado acumulado, obtenido por el estudiante al cursar el total de asignaturas del Plan de Estudios, se incrementará en función de la calificación numérica finalmente dada al trabajo de grado, de la siguiente manera:

- a. Trabajos de grado con calificación APROBADO, incrementan en una décima (0.1) el promedio ponderado acumulado obtenido por los autores del mismo al concluir la carrera.
- b. Trabajos de grado con calificación MERITORIA, incrementan en dos décimas (0.2) el promedio ponderado acumulado obtenido por los autores del mismo al concluir la carrera.
- c. Trabajos de grado con calificación LAUREADO, incrementan en tres décimas (0.3) el promedio ponderado acumulado obtenido por los autores del mismo al concluir la carrera.

ARTICULO 155. El estudiante que no se presente a la sustentación

conjunta tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario para hacerlo. En caso contrario debe presentar ante el Comité Curricular del Plan de Estudios un nuevo Proyecto de Grado.

ARTICULO 156. Los trabajos de grado son propiedad intelectual de la Universidad y su uso estará sujeto a las normas que para tal fin estén vigentes.

ARTICULO 157. Para todos los efectos, el fraude comprobado en la elaboración del trabajo de grado, se sancionará de acuerdo con la normatividad existente en la Universidad y sin perjuicio de las acciones legales que de este acto se deriven.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DEL TITULO

ARTICULO 158. La Universidad otorgará regularmente títulos en sesiones solemnes en las fechas establecidas en el calendario académico.

PARÁGRAFO 1º. Fuera de las fechas establecidas, el Consejo Académico podrá, por razones excepcionales, programar sesiones especiales para otorgamiento de títulos.

PARÁGRAFO 2º. Fuera de estas fechas y por causas de fuerza mayor comprobada, previa autorización del Consejo Académico, se podrán otorgar grados individuales.

ARTICULO 159. El alumno que no presente el trabajo de grado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación de sus asignaturas, deberá solicitar al Consejo de Facultad respectivo una nueva prórroga justificando los motivos por los cuales el trabajo de grado no fue realizado

en ese lapso.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo de Facultad determinará una nueva prórroga durante la cual el estudiante debe graduarse en forma normal.

PARÁGRAFO 2º. El Comité Curricular del Plan de Estudios fijará los requisitos que debe cumplir el estudiante que requiera la prórroga, al tenor del Plan de Estudios vigente.

ARTICULO 160. El alumno que habiendo cumplido los requisitos para su graduación no se gradúe en el año siguiente a la terminación de su Plan de Estudios, deberá requerir al Consejo Académico la fijación de la fecha de graduación.

ARTICULO 161. Cumplidos todos los trámites aprobatorios el estudiante deberá entregar a la Biblioteca de la UFPS, copia del Acta de Sustentación definitiva y dos (2) copias del Trabajo de Grado, una de las cuales será presentada en medio magnético. (Modificado por el Acuerdo 054/2009 - Ver Anexo 11)

ARTICULO 162. Las erogaciones económicas que se deriven de la preparación, desarrollo, presentación y sustentación del trabajo de grado y de la realización de las componentes alternas son responsabilidad del estudiante o estudiantes involucrados en la ejecución de este componente del plan de estudios.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 163. El Consejo Académico podrá establecer nuevos criterios de evaluación, acreditaje, prerrequisitos, requisitos y demás aspectos académicos, según lo requiera la naturaleza y especificidad de los Planes de Estudio que no obedezcan a la estructura curricular formal establecida

en la Universidad.

ARTICULO 164. Los estudiantes podrán adelantar en la Universidad Francisco de Paula Santander dos (2) programas académicos simultáneos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca.

ARTICULO 165. Lo relativo a estudios de preuniversitario, postgrado, educación continuada modalidad Educación a Distancia y cursos de extensión serán objeto de reglamentación específica, quedando en lo general supeditado al presente Acuerdo.

ARTICULO 166. Las funciones no previstas en este Acuerdo para la regulación de los aspectos estudiantiles serán objeto de reglamentación específica, previo concepto del Consejo Académico.

ARTICULO 167. Las reformas y adiciones al presente Acuerdo contentivo del Estatuto Estudiantil, requieren la aprobación del Consejo Superior Universitario, su trámite y discusión deberá hacerse en dos (2) sesiones separadas.

ARTICULO 168. Para lo no previsto en el siguiente acuerdo, la Universidad Francisco de Paula Santander se acogerá a las normas legales e institucionales sobre la materia respectiva.

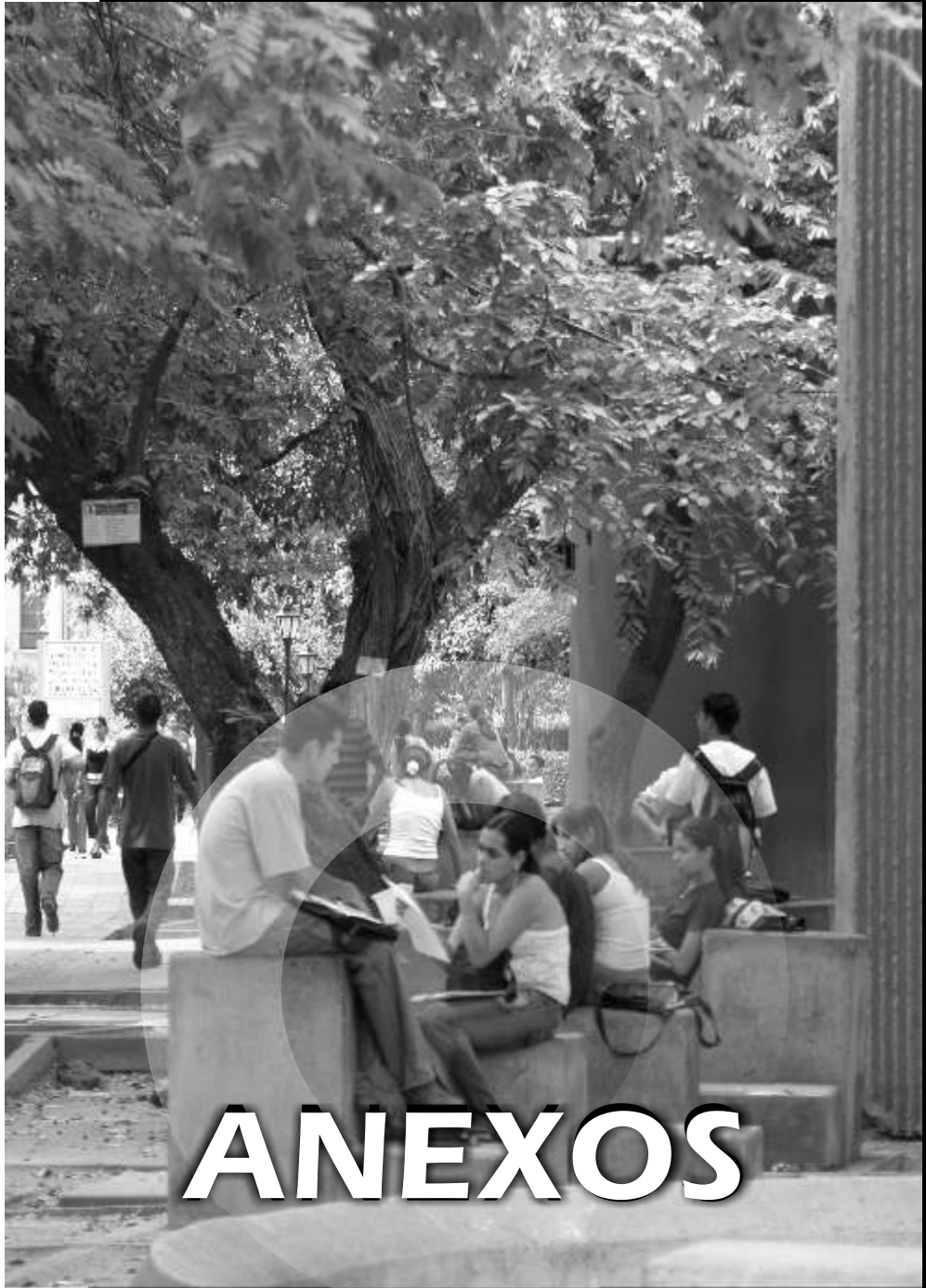
ARTICULO 169. Mientras se alcanza la plena implementación del presente Estatuto Estudiantil, continuarán vigentes las normas y procedimientos anteriores que se requieran para el desarrollo de las actividades académicas.

ARTICULO 170. El presente Acuerdo, que establece el Estatuto Estudiantil, rige a partir de la fecha y deroga el Acuerdo N^o. 025 de 1979 y demás normas internas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San José de Cúcuta a los 26 días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

(Fdo.) ALBERTO RAMIREZ MOROZ
Presidente (E) Consejo Superior Universitario



ANEXOS

ACUERDO 069

05 de septiembre de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 140 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo 065 del 26 de Agosto de 1996, expidió el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que el Artículo 140 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander establece las modalidades de Trabajo de Grado, por las cuales un alumno puede optar para cumplir con este requisito de graduación.

Que se hace necesario establecer la reglamentación básica de requisitos para Trabajo de Grado, con el objeto de consagrar los criterios institucionales marco, sobre los cuales el Comité Curricular de cada Plan de Estudio elaborará la normatividad específica y procedimental que reglamenta internamente el Trabajo de Grado como componente curricular.

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Reglamentar las modalidades de Trabajo de Grado de que trata el Artículo 140 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander, en lo referente a requisitos básicos.

ARTICULO 2º. Adóptase para todos los efectos académicos y legales, las siguientes definiciones básicas respecto de cada una de las modalidades de Trabajo de Grado.

a. Monografía: Es un trato sistemático, especial y completo de determinada parte de una ciencia o asunto en particular; puede ser descriptiva cuando se determinan las características de un objeto, o explicativa, cuando se requiere de la aplicación de conocimientos.

b. Investigación: Es la actividad intelectual encaminada a la construcción de conocimientos en las diversas esferas de la actividad humana, utilizando instrumentos racionales y materiales concebidos a través del tiempo, dentro del rigor y los cánones aceptados como científicos y cuyo fin último es el progreso del conocimiento y su aplicación en beneficio de la sociedad.

c. Sistematización del conocimiento: Es la organización y/o reorganización de saberes de una ciencia o disciplina, presentados y difundidos en forma novedosa y didáctica.

d. Trabajo Social: Desarrollo de programas, diseñados previamente para una institución o comunidad en los cuales se produce optimización o mejoramiento de algunos aspectos, que se traducen en una mejor calidad de vida, tales como: educación, salud, recreación, medio ambiente, producción, comercialización, entre otros.

e. Consultoría: Es el ejercicio profesional mediante el cual se conciben, elaboran y presentan proyectos de inversión, infraestructura, de ingeniería, de desarrollo comunitario, entre otros, los cuales involucran análisis y diseños, investigación de campo, trabajo de laboratorio y discusión de gabinete u oficina.

Dentro de esta modalidad, los estudiantes solo podrán participar en aquellos proyectos de consultoría que realice la Universidad para el desarrollo de programas o políticas institucionales de entidades Públicas o Privadas.

f. Pasantía: Rotación o permanencia del estudiante en una comunidad o institución, en la cual, bajo la dirección de un profesional experto en el área de trabajo, realiza actividades propias de la profesión, adquiriendo destrezas y aprendizajes que complementan su formación.

g. Trabajo Dirigido: Consiste en el desarrollo, por parte del estudiante y bajo la dirección de un profesional en el área del conocimiento a la que es inherente el trabajo, de un proyecto específico que debe realizarse siguiendo el plan previamente establecido en el anteproyecto correspondiente, debidamente aprobado.

ARTICULO 3º. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo del Acuerdo que aquí se reglamenta, el estudiante podrá optar por tomar créditos especiales como componente alterna al trabajo de grado.

Los créditos especiales los podrá tomar el estudiante optando por una de las siguientes modalidades:

- a. Cursos de Profundización Académica
- b. Exámenes especiales

PARÁGRAFO 1º. Cursos de profundización Académica: Son cursos relacionados con la naturaleza del Plan de Estudios, adicionales a aquellos de pensum orientados a complementar académicamente la formación profesional del estudiante.

Los cursos de profundización académica deberán ser aprobados previamente por el Comité Curricular del respectivo Plan de Estudios y programados por los Departamentos Académicos de la Universidad Francisco de Paula Santander o por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.

PARÁGRAFO 2º. Exámenes Preparatorios: Consiste en la presentación y aprobación de una prueba que el alumno hace de las asignaturas o áreas académicas seleccionadas por el Comité Curricular del respectivo Plan de Estudios, ante un jurado asignado por este organismo, para tal fin.

Las áreas de formación, seleccionadas por el Comité Curricular como tema de examen preparatorio, deberán presentar por lo menos el 25% de la totalidad de las áreas que conforman el pensum respectivo.

ARTICULO 4º. Independiente de la modalidad de trabajo de grado seleccionada por el estudiante y previo cumplimiento de los requisitos normados exigidos para tal efecto, éste deberá presentar un Anteproyecto ante el Comité Curricular del Plan de Estudios.

PARÁGRAFO. El desarrollo del trabajo de grado solo podrá ser iniciado por el estudiante, si cuenta con la aprobación oficial del Anteproyecto correspondiente por parte del Comité Curricular del Plan de Estudios.

ARTICULO 5º. Cada una de las modalidades del trabajo de grado definidas en los literales “d, e, f y g” del artículo 2º de éste acuerdo, deberán tener una duración mínima de un semestre académico y una intensidad horaria no menor a 300 horas.

PARÁGRAFO 2º. Conjuntamente con el informe mensual de avance del Trabajo de Grado, el estudiante deberá presentar al Comité Curricular del respectivo Plan de Estudios, una certificación sobre el tiempo de dedicación, refrendado por el Director del trabajo de grado y por el representante legal de la entidad o institución en la cual se desarrolle el respectivo trabajo de grado.

ARTICULO 6º. En el caso de recursos de profundización académica, el estudiante deberá acreditar en forma certificada el haber tomado y aprobado cursos con una intensidad no menor a 300 horas.

PARÁGRAFO. La certificación de cursos de profundización académica deberá expresar claramente la nota obtenida por el alumno.

ARTICULO 7º. Para optar por la alternativa de exámenes preparatorios se requiere haber aprobado el 100% de los créditos exigidos en el respectivo Plan de Estudios.

PARÁGRAFO. Cada examen preparatorio se calificará de cero, cero (0,0) a cinco, cero (5,0) con la nota aprobatoria superior o igual a cuatro, cero (4,0).

ARTICULO 8º. El promedio ponderado de los exámenes preparatorios como componente alterno al trabajo de grado, con nota igual o superior a cuatro, cero (4,0) e inferior a cuatro, cinco (4,5) y menor de cinco, cero (5,0), se calificará como Meritorio y con nota igual a cinco, cero (5,0) se calificará como Laureado.

ARTICULO 10. Con excepción de la modalidad de trabajo de grado denominada “Examen Preparatorio”, la calificación del trabajo de grado se regirá por lo establecido en el Estatuto Estudiantil.

ARTICULO 11. Independientemente de la modalidad de trabajo de grado, los costos que se deriven de la realización de éste, serán de responsabilidad del estudiante.

ARTICULO 12. Cuando el objetivo del trabajo de grado, independiente de la modalidad, esté orientado a desarrollar proyectos específicos de entidades externas a la Universidad, deberá estar soportado mediante la justificación y legalización de un Convenio Interinstitucional entre la UFPS y la entidad beneficiaria del proyecto.

PARÁGRAFO: En el Convenio Interinstitucional aquí referenciado deberá contemplarse, además de la cláusula de rigor y de ley, la estructura de costos de cada Entidad, el rol o participación, del estudiante en el desarrollo del proyecto, y la contraprestación que recibirá la Universidad por concepto de la realización del proyecto.

ARTICULO 13. Para lo previsto en este Acuerdo, la Universidad Francisco de Paula Santander se acogerá a las normas legales e institucionales y a las disposiciones de ley vigentes sobre las materia, especialmente en lo establecido en el Acuerdo 065 del 26 de Agosto de 1996.

ARTICULO 14. Deléguese en el Consejo Académico la responsabilidad de aprobar o no los proyectos de reglamentación específica y procedimentales que cada Comité Curricular de los respectivos Planes de Estudio presenten para complementar lo normado en este acuerdo, respecto de los trabajos de grado.

ARTICULO 15. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.) **SERGIO ENTRENA LOPEZ**
Presidente

ACUERDO 010

21 de febrero de 2005

Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 3 del Acuerdo No.044 de junio 16 de 2004, Estatuto Estudiantil.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria.

Que, la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza la Educación Superior en Colombia reglamenta el derecho constitucional de la autonomía universitaria y define en sus artículos 28 y 57 a la Universidad Estatal u Oficial como un "Ente Universitario Autónomo con las siguientes Características: Personería Jurídica, Autonomía Académica, Administrativa y Financiera, Patrimonio Independiente y le reconoce el derecho de darse y modificar sus Estatutos, designar sus autoridades académicas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes".

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No.065 de agosto 26 de 1996 estableció el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, los estudiantes que han culminado sus asignaturas y están desarrollando el trabajo de grado requieren de los servicios Institucionales y por ende deben tener el Estatuto de estudiantes matriculados.

Que, el Consejo Académico en su sesión del 01 de abril de 2004 como consta en el Acta No.06

recomendó favorablemente al Consejo Superior Universitario que los estudiantes que hayan culminado las asignaturas de su Plan de Estudios, puedan matricularse de forma especial en la Universidad Francisco de Paula Santander y puedan gozar de los beneficios como estudiantes regulares para el desarrollo de su anteproyecto o proyecto de grado.

Que, se hace necesario modificar el Artículo 3 del Acuerdo No.044 de Junio 16 de 2004, con el fin de dar mayor claridad a la aplicación de la normatividad existente respecto a la matrícula de los estudiantes que hayan culminado las asignaturas de su Plan de Estudios.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo No.3 del Acuerdo No.044 de junio 16 de 2004, el cual quedará así: "El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

ARTICULO SEGUNDO: Los valores contemplados por matrícula en los artículos 1º y 2º del Acuerdo No.044 de junio 16 de 2004 se mantendrá únicamente en los semestres durante los cuales el estudiante habiendo terminado todas las asignaturas del respectivo pensum académico adelante su Proyecto de Grado.

ARTICULO TERCERO: Para tener derecho a la Evaluación y Sustentación del Trabajo de Grado el estudiante deberá haber cancelado durante ese semestre el valor de la matrícula plena, es decir, Matrícula, Otros, Estampillas, Seguro y Multa por antigüedad, si la hubiere.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO CORTES RAMÍREZ
Presidente (E)

ACUERDO 055

07 de octubre de 2005

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.054 de 2004.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria.

Que, la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza la educación superior en Colombia reglamenta el derecho constitucional de la autonomía universitaria y define en sus artículos 28 y 57 a la Universidad Estatal u Oficial como un “Ente Universitario Autónomo con las siguientes características: Personería Jurídica, Autonomía Académica, Administrativa y Financiera, Patrimonio independiente y le reconoce el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, administrativas y crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes...”.

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No.065 de agosto 26 de 1996 estableció el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el Estatuto Estudiantil en su Artículo 28 en su edición original contempla que, “El alumno matriculado académicamente puede realizar la cancelación y/o inclusión de una o mas asignaturas en las fechas y sitios establecidos por la Universidad”.

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No.054 de 2004, adiciona dos (2) párrafos al Artículo 28 del Acuerdo No. 065 de agosto 26 de 1996, Estatuto Estudiantil los cuales quedaron así: “PARAGRAFO 1: Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán realizar cancelación de asignaturas hasta la sexta semana después de iniciar el Semestre Académico sin ninguna erogación económica. PARAGRAFO 2: Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán cancelar asignaturas hasta la tercera semana después de los segundos previos cancelando 1.2 del SMLV Diario por asignatura”.

Que, el Consejo Académico en la definición del calendario académico semestral ha tenido dificultades en la interpretación del párrafo dos anteriormente mencionados, por lo tanto, se requiere su precisión y modificación.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el párrafo número 2 del Acuerdo No.054 de 2004 el cual quedaría así:

PARÁGRAFO 2: *Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán cancelar asignaturas hasta el día de terminación de clases, definido en el calendario académico de la Universidad Francisco de Paula Santander, cancelando 1.2 del SMLVD (Salario Mínimo Legal Vigente Diario) por asignatura.*

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO CORTES RAMÍREZ
Presidente (E)

ACUERDO 079

15 de diciembre de 2005

Por el cual se adicionan requisitos de matrícula para los estudiantes de los Programas Académicos de la Universidad Francisco de Paula Santander.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander en uso de su facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo 000003 del 12 de mayo de 2003 del Ministerio de la Protección Social por el cual se adoptan los criterios de evaluación y verificación de los convenios Docente - Asistencial necesarios para desarrollar programas de pregrado o postgrado en el Área de la Salud.

Que, el Capítulo III (de las Matrículas) Artículo 21 y 24 define los requisitos de matrícula a cumplir por los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el párrafo 2 del Artículo 21 del Acuerdo No.065 de agosto de 1996, textualmente contempla: "Para algunos Planes de Estudios a criterio del Consejo Académico, la Universidad Francisco de Paula Santander podrá exigir requisitos especiales de matrícula de acuerdo con su perfil ocupacional".

Que, los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, deben dar cumplimiento a los criterios y requisitos definidos por el Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación Nacional para el funcionamiento y desarrollo de prácticas formativas.

Que, el Consejo Académico en sesión del 16 de agosto, según Acta No.16, recomienda favorablemente ante el Consejo Superior Universitario, la inclusión de requisitos de matrícula para los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Incluir como requisito de matrícula de los estudiantes nuevos y antiguos de los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, el esquema de vacunación completo contra Hepatitis B y la certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

PARÁGRAFO: Los estudiantes de los Planes de Estudio de Salud nuevos podrán realizar registro de matrícula con la certificación de la Primera Dosis contra Hepatitis B, adquiriendo el compromiso de completar el esquema en el transcurso del semestre académico matriculado. Proceso a verificarse en siguiente período académico.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de este requisito de parte del estudiante de los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, implica el no registro de la

matrícula académica.

ARTÍCULO TERCERO: Todo estudiante de la Universidad Francisco de Paula Santander presentará cada semestre el examen de serología como requisito indispensable para el registro de la matrícula académica.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO CORTEZ RAMÍREZ
Presidente (E)

ACUERDO 050

28 de agosto de 2006

Por el cual se adicionan requisitos de matrícula para los estudiantes de los Programas Académicos de la Universidad Francisco de Paula Santander.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo 00003 del 12 de mayo de 2003 el Ministerio de la Protección Social por el cual se adoptan los criterios de evaluación y verificación de los convenios Docente – Asistencial necesarios para desarrollar programas de pregrado o postgrado en el Área de la Salud.

Que, los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, deben dar cumplimiento a los criterios y requisitos definidos por el Ministerio de la Protección Social, y el Ministerio de Educación Nacional para el funcionamiento y desarrollo de prácticas formativas según lo establecido en el Decreto 190/96.

Que, el Capítulo III (de las Matrículas) Artículo 21 y 24 define los requisitos de matrícula a cumplir por los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el parágrafo 2 del Artículo 21 del Acuerdo 065 de agosto de 1996, textualmente contempla: "Para algunos Planes de Estudios a criterio del Consejo Académico, la Universidad Francisco de Paula Santander podrá exigir requisitos especiales de matrícula de acuerdo con su perfil ocupacional".

Que, el Consejo Académico en sesión del 16 de agosto de 2005, según Acta No.16, recomienda favorablemente ante el Consejo Superior Universitario, la inclusión de requisitos de matrícula para los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Incluir como requisito de matrícula de los estudiantes nuevos y antiguos de los programas académicos de la Facultad Ciencias de la Salud, el esquema de vacunación completo contra: Fiebre Amarilla, DPT (Tétano, Difteria, Tos ferina) y Triple Viral y de prueba de títulos (Anticuerpos contra el virus HbsaAc).

PARAGRAFO: La prueba de títulos debe estar mayor de 10UI/ml, si los títulos están por debajo de 10UI/ml deberán iniciar nuevamente esquema de vacunación contra Hepatitis B.

ARTICULO SEGUNDO: Los estudiantes de los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud deberán presentar en el momento de la matrícula el seguro que cubra lo relacionado con accidentes de riesgo biológico y demás accidentes que puedan presentarse.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de estos requisitos de parte del estudiante de los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, implica el no registro de matrícula académica.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente (E)

ACUERDO 066

23 de noviembre de 2006

Por el cual se adicionan cuatro (4) párrafos al Artículo 81 del Acuerdo No.065 de agosto 26 de 1996, Estatuto Estudiantil.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia garantiza la autonomía universitaria.

Que, la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza la educación superior en Colombia reglamenta el derecho constitucional de la autonomía universitaria y define en sus artículos 28 y 57 a la Universidad Estatal u Oficial como un "Ente Universitario Autónomo con las siguientes características: Personería Jurídica, Autonomía Académica, Administrativa y Financiera, Patrimonio independiente y le reconoce el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, administrativas y crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes...".

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No.065 de agosto 26 de 1996 estableció el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el Estatuto Estudiantil en su Título III DESARROLLO CURRICULAR Capítulo II DE LOS CURSOS DIRIGIDOS Y DE VACACIONES, Artículo 81 en su edición original contempla como "cursos de vacaciones o intersemestrales los programados por la Universidad durante el periodo de vacaciones, comprendido entre los semestres académicos.

Que, el Consejo Académico en su sesión del 20 de septiembre de 2006, cómo consta en el Acta No.018 recomendó favorablemente al Consejo Superior Universitario agregar los parágrafos 4 y 5 que permitan dar claridad a los cursos de vacaciones con relación a las asignaturas teóricas que pueden ser desarrolladas y el perfil de los docentes que pueden desarrollarlas.

Que, el Consejo Superior Universitario estudió y aprobó en sesiones del 07 de noviembre y 23 de noviembre, la modificación del Artículo 81 del Estatuto Estudiantil.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Adicionar cuatro (4) parágrafos al Artículo 81 del Acuerdo No.065 de agosto 26 de 1996, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4: Solamente se podrán desarrollar como cursos de vacaciones las asignaturas o componentes de los planes de estudio de carácter teórico correspondientes a los Pensum de cada carrera con una intensidad semanal hasta de cinco (5) horas.

PARÁGRAFO 5: Las asignaturas teórico - prácticas se podrán desarrollar como cursos de vacaciones, previo concepto positivo del Consejo de Facultad, a recomendación del Comité Curricular del Plan de Estudio.

PARÁGRAFO 6: Los docentes que pueden desarrollar los cursos de vacaciones deben ser docentes de planta, ocasional o catedrático de la Universidad.

PARÁGRAFO 7: Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Central y Seccional Ocaña podrán desarrollar cursos vacacionales en cualquiera de las dos sedes, previo cumplimiento de los requisitos y sólo si este curso esta programado por las sedes respectivas.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente (E)

ACUERDO 067

23 de noviembre de 2006

Por el cual se define el Porcentaje de Becas por Matrícula de Honor para los estudiantes que iniciaron los Programas Académicos bajo la modalidad de Créditos Académicos en la UFPS.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander en uso de su facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza la Educación Superior en Colombia reglamenta el derecho constitucional de la autonomía universitaria y define en sus Artículos 28 y 57 a la Universidad estatal u oficial como un Ente Universitario autónomo con las siguientes características: Personería Jurídica, Autonomía Académica, Administrativa y Financiera, Patrimonio Independiente y le reconoce el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades Académicas Administrativas y Crear, Organizar y Desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, Académicas, Docentes, Científicas y Culturales, otorgar los títulos correspondientes...

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No.065 de agosto 26 de 1996 estableció el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el primer semestre del año 2006 se implementaron los nuevos programas curriculares de los diferentes Programas Académicos, los cuales funcionan a través de la modalidad de Créditos Académicos y tienen una filosofía inspirada en el Acuerdo No.006 de 2003.

Que, el Consejo Académico en sesión del 05 de septiembre de 2006, como consta en el Acta No.017 de 2006, recomendó favorablemente al Consejo Superior Universitario que se otorguen las becas a los estudiantes matriculados de cada Plan de Estudio que obtengan un promedio ponderado acumulado de por lo menos 3.75.

Que, el Consejo Superior Universitario estudió y aprobó en sesiones del 07 de noviembre y 23 de noviembre, la modificación del Artículo 81 del Estatuto Estudiantil.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar becas por matrícula de honor hasta un 10% a los estudiantes matriculados de cada Plan de Estudio que obtenga un promedio ponderado acumulado de por lo menos 3.75.

Parágrafo: Los estudiantes para beneficiarse de la Beca deberán haber aprobado todas las asignaturas del semestre académico que cursan.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente (E)

ACUERDO 002

21 de marzo de 2007

Por el cual se adiciona un segundo párrafo al Artículo primero del Acuerdo No.050 de fecha 28 de agosto de 2006.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander en uso de su facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo 00003 del 12 de mayo de 2003 el Ministerio de la Protección Social por el cual se adoptan los criterios de evaluación y verificación de los convenios Docente – Asistencial necesarios para desarrollar programas de pregrado o postgrado en el Área de la Salud.

Que, los programas académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud, deben dar cumplimiento a los criterios y requisitos definidos por el Ministerio de la Protección Social, y el Ministerio de Educación Nacional para el funcionamiento y desarrollo de prácticas formativas según lo establecido en el Decreto 190/96.

Que, el Capítulo III (de las Matrículas) Artículo 21 y 24 define los requisitos de matrícula a cumplir por los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el párrafo 2 del Artículo 21 del Acuerdo 065 de agosto de 1996, textualmente contempla: "Para algunos Planes de Estudios a criterio del Consejo Académico, la Universidad Francisco de Paula Santander podrá exigir requisitos especiales de matrícula de acuerdo con su perfil ocupacional".

Que, el Consejo Académico en sesión del 13 de febrero de 2007, según Acta No.005, recomienda favorablemente ante el Consejo Superior Universitario, la adición de un segundo párrafo al Artículo primero del Acuerdo No.050 de fecha 28 de agosto de 2006 para los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Francisco de Paula Santander.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar un segundo párrafo al Artículo Primero del Acuerdo No.050 de fecha 28 de agosto de 2006, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2: La vacuna DPT (Tétano, Difteria, Tos ferina) no se debe exigir a personas mayores de 25 años.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente (E)

ACUERDO 013

27 de marzo de 2008

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No 057 de 2005.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander en uso de su facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que, el CSU mediante Acuerdo No 054 de 2004 estableció en su Parágrafo 1 que: *“Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán realizar cancelación de asignaturas hasta la sexta semana después de iniciar el Semestre Académico sin ninguna erogación económica.”* El Parágrafo 2 fue modificado por el Acuerdo 057 de 2005, y estableció que: *“Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán cancelar asignaturas hasta el día de terminación de clases, definido en el calendario académico de la Universidad Francisco de Paula Santander, cancelando 1.2 del SMLVD (Salario Mínimo Legal Vigente Diario) por asignatura.”*

Que, el Consejo Académico como consta en el Acta No 01, recomienda al CSU modificar la fecha límite de cancelación de asignaturas definida en el Acuerdo 057 de 2005, para que se puedan imprimir con antelación a los exámenes finales las planillas oficiales en la cual los docentes registran las calificaciones de los estudiantes y evitar otros inconvenientes en el registro de notas.

ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO: Modifíquese parcialmente el artículo 1 del Acuerdo No 057 de 2005, el cual quedará así:

PARAGRAFO 2: Los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander matriculados académicamente podrán cancelar asignaturas hasta una semana antes del inicio de Exámenes Finales, definido en el calendario académico de la Universidad Francisco de Paula Santander, cancelando 1.2 del SMLVD (Salario Mínimo Legal Vigente Diario) por asignatura.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente (E)

ACUERDO 012

18 de febrero de 2009

Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 36 del Acuerdo No. 065 de agosto 26 de 1996.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que, el tema de la deserción estudiantil es un tema preocupante tanto para el Ministerio de educación Nacional como para la UFPS, como Institución de Educación Superior, ya que el porcentaje promedio de deserción de estudiantes universitarios es del 48 % a nivel nacional.

Que, la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Viceministerio De Educación Superior en el informe presentado en enero de 2009, establece que la tasa de deserción en el departamento Norte de Santander en educación Superior hasta el octavo semestre es del 51.97% y considera que debido al importante peso del nivel académico en el tema de la deserción, las acciones implementadas por las IES al respecto, cobran vital importancia, sobre todo en los tres primeros semestres, donde la deserción es más alta.

Que, el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo No. 065 de 1996 definió el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el Artículo 36 del Acuerdo No. 065 de 1996 establece: *El valor promedio ponderado acumulado tendrá un rango de cero, cero (0,0) a cinco, cero (5,0). Para quienes se encuentren en el rango de dos, ocho (2.8) a tres, uno (3.1) se dará la siguiente aplicación.*

a. El estudiante que al finalizar un semestre académico obtenga un promedio ponderado acumulado inferior a dos, ocho (2.8) quedará como estudiante condicional por un (1) semestre académico, con la obligación de elevar su promedio como mínimo a dos, ocho (2.8); en caso de no lograrlo, queda excluido de la carrera, a menos que apruebe todas las materias matriculadas en el último semestre cursado.

b. El estudiante que al terminar un semestre académico obtenga un promedio ponderado acumulado igual o mayor a dos, ocho (2.8) pero inferior a tres, uno (3.1), quedará como estudiante condicional por tres (3) semestres académicos, con la obligación de elevar su promedio ponderado acumulado por lo menos a tres uno (3.1); en caso de no lograrlo, quedará excluido de la carrera, a menos que apruebe todas las materias matriculadas en el último semestre cursado.

c. El estudiante que en desarrollo de la condicionalidad prevista en el literal (b) de este Artículo, logre alcanzar un promedio ponderado acumulado de tres, uno (3.1), pero no pudiese mantenerlo en alguno de los semestres académicos posteriores, podrá permanecer como estudiante condicional hasta dos (2) semestres académicos con la obligación de elevar su promedio ponderado acumulado por lo menos a tres, uno (3.1); en el caso de no lograrlo, quedará excluido de la carrera, a menos que apruebe todas las asignaturas matriculadas en el último semestre cursado.

d. El estudiante que en desarrollo de la condicionalidad prevista en el literal (c) de este Artículo, logre alcanzare! promedio ponderado de tres, uno (3.1) pero no pudiese mantenerlo en alguno de los semestres académicos posteriores, podrá permanecer como estudiante condicional

hasta por un (1) semestre académico, con la obligación de elevar su promedio ponderado acumulado por lo menos a tres, uno (3.1); en caso de no lograrlo, quedará excluido de la carrera, a menos que apruebe todas las materias matriculadas en el último semestre cursado.

PARÁGRAFO. *El estudiante de primer semestre que pierda más de tres (3) materias quedará excluido del plan de estudios.*

Que, en la UFPS el número de estudiantes excluidos de la universidad por promedio ponderado de acuerdo a lo definido en el artículo 36 del Estatuto estudiantil es aproximadamente de 510 estudiantes por semestre.

Que, el CSU como consta en el Acta No 03 de 2008 analizó la problemática de los estudiantes excluidos de la universidad y el impacto negativo en la retención estudiantil y decidió aprobar en primera vuelta la modificación parcial del Artículo 36 del Acuerdo No. 065 de 1996, que le permita al estudiante que esta en situación de sanción académica y haya sido excluido, tener la posibilidad de continuar en la Universidad, cursando durante el semestre siguiente a su exclusión cursos de orientación académica - psicosocial y formación académica en las áreas del saber de mayor repetencia. El Consejo Académico será el encargado de reglamentar lo que corresponde a los cursos académicos y orientación que se desarrollaran en el semestre.

Que, el Consejo Académico como consta en el Acta No. 01 del 2009 avaló positivamente la propuesta de modificación del Artículo 36 del Estatuto Estudiantil y decidió remitir al Comité Curricular Central, para su concepto la propuesta Académica y evaluativa que podría desarrollar los estudiantes en condición de exclusión de la universidad si fuese aprobada por el CSU la modificación de este artículo.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el Artículo 36 del Acuerdo No. 065 de 1996, incluyendo los siguientes párrafos:

PARAGRAFO 2. Los estudiantes que de acuerdo a lo contemplado en este artículo quedaran en situación de exclusión de la universidad podrán matricular, por una sola vez, un semestre académico en el cual cursarían, entre otros, módulos de orientación académica- psicosocial y desarrollo del pensamiento; que les permita nivelar su desempeño académico.

PARAGRAFO 3. El Consejo Académico será el encargado de definir y reglamentar lo concerniente a las asignaturas, cursos o módulos; su programación, contenido, evaluación y otros aspectos académicos. Los módulos no se contemplan como créditos académicos del Programa Académico que cursa el estudiante.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficio de este Acuerdo cobijara a los estudiantes que por artículo 36 hallan sido excluidos de la Universidad a partir del primer semestre académico de 2007.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente (E)

ACUERDO 054

26 de septiembre de 2009

Por el cual se modifica el Artículo 161 del Acuerdo No. 065 de 1996 y el artículo único del Acuerdo No. 02 del 2000.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que, la presentación de trabajos de grado es prerrequisito exigido por la Universidad para optar por los títulos en pregrado y posgrado, trabajos que hasta la fecha deben ser entregados en medio impreso a la Biblioteca de la Universidad.

Que, el artículo 161 del Acuerdo No. 065 de 1996, dispone que Cumplidos todos los trámites aprobatorios el estudiante deberá entregar a la Biblioteca de la UFPS, dos (2) copias del Trabajo de Grado, junto con el acta de sustentación definitiva y el Acuerdo No. 002 de 2000 establece que Cumplidos los trámites aprobatorios el estudiante deberá entregar a la Biblioteca de la UFPS, copia del Acta de Sustentación definitiva y dos (2) copias del Trabajo de Grado, una de las cuales será presentada en medio magnético.

Que, las nuevas tecnologías de información producen un impacto en la forma como debe conservarse y poner a disposición de los usuarios los contenidos de los trabajos de grado.

Que, la Biblioteca de la Universidad debe estar a tono con el desarrollo de las nuevas tecnologías y con la regulación de la gestión y conservación documental, modernizando y agilizandando el servicio que debe prestar a sus usuarios.

Que, el Consejo Académico en sesión del 31 de agosto de 2009, según consta en Acta No. 015, avaló positivamente la modificación del artículo 161 del estatuto Estudiantil de acuerdo a la propuesta presentada por el Dr. Carlos Díaz Gómez, Jefe División de Biblioteca Eduardo Cote Lamus.

Que, el Consejo Superior Universitario en sesión del 19 de junio de 2009 según consta en acta No. 009 discutió en primera instancia el proyecto de acuerdo de modificación del artículo 161 del Estatuto Estudiantil, brindando un concepto favorable sobre el mismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el contenido del Artículo 161 del Acuerdo 065 de 1996, y el artículo único del Acuerdo No. 02 del 2000 en materia de reglamentación de presentación de Trabajos de Grado en la Universidad Francisco de Paula Santander, en los siguientes términos:

Cumplidos los trámites aprobatorios el estudiante deberá entregar a la Biblioteca de la Universidad Fráncico de Paula Santander, copia en formato digital portable del documento final correspondiente al trabajo de grado debidamente aceptado por los jurados. (archivo PDF)

El estudiante que se encuentre fuera de la ciudad podrá optar por remitirla al correo electrónico que la biblioteca designe para tal fin.

PARÁGRAFO: La metodología y lineamientos de presentación de los trabajos de grado, será definida por Resolución del Consejo Académico.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Presidente

ACUERDO 067

23 de noviembre de 2009

Por el cual se adicionan tres literales al artículo 124 del Acuerdo 065 del 26 de agosto de 1996 “Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander”

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza la Educación Superior en Colombia, reglamenta el derecho constitucional de la autonomía universitaria y define en sus Artículos 28 y 57 a la Universidad Estatal y Oficial como ente universitario autónomo con las siguientes características; Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y le reconoce el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes...”

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 065 de 1996, estableció el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, en el año 2003, los Programas Académicos de la Universidad, fueron rediseñados en su currículo, de acuerdo a los Decretos reglamentarios de los Estándares Mínimos de Calidad, para la creación y funcionamiento de un Programa.

Que, una de las mas notables reestructuraciones curriculares fue la exclusión del aprendizaje del inglés como una asignatura del Plan de Estudios de una carrera y la definición del criterio que

Que, mediante Decreto No. 3963 del 14 de octubre de 2009, el Estado Colombiano reglamentó el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior definiéndolo como requisito de grado para los estudiantes que cursan estudios de Educación Superior.

Que el artículo 124 del Acuerdo establece los requisitos para obtener el título profesional, haciéndose necesario adicionarlo con las exigencias de la suficiencia del idioma Inglés, el curso de formación integral y los exámenes de Estado de Calidad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar tres literales al Artículo 124 del Acuerdo 065 del 26 de agosto de 1996 "Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander" los cuales serán del siguiente tenor:

Demostrar suficiencia en el idioma Inglés, de acuerdo a las requisitos definidos por el Consejo Académico.

Cumplir con los cursos de Formación Integral de acuerdo a los lineamientos definidos por el Consejo Académico.

Presentar los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior, tal como lo establece el Decreto 3963 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Presidente (E)

ACUERDO 062

26 de septiembre de 2009

Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 40 del Acuerdo No. 065 de 1996, Estatuto Estudiantil.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 065 de 1996, estableció el Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el artículo 40 del Acuerdo 065 de 1996, establece los requisitos que debe cumplir un estudiante para realizar el proceso de traslado de un plan de estudio a otro, dentro de la Universidad, estos son: "a. Ser estudiante regular; b. Solicitarlo por escrito al Decano de la Facultad donde esté inscrito el Plan de estudios al cual desea ingresar, expresando los motivos por los que desea hacer el traslado y adjuntar la constancia de pago de derechos; c. Tener un promedio ponderado acumulado mayor o igual a tres, tres (3,3); d. Realizar el curso de reubicación vocacional".

Que, el Consejo Académico en sesión del 23 de septiembre de 2009 analizó la importancia de la movilidad de estudiantes entre la Universidad Francisco de Paula Santander sede Central y Seccional Ocaña y considero viable promover la movilidad de estudiantes entre programas de diferentes sedes, sin tener en cuenta el inciso C del artículo 40 del Acuerdo 065 de 1996, para casos debidamente justificados.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un párrafo al artículo 40 del Acuerdo 065 de 1996, Estatuto Estudiantil, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO: No se aplicará el inciso C del presente artículo, a los estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander sede Central y seccional Ocaña que por razones debidamente soportadas y justificadas soliciten traslado, de una sede a otra en el mismo programa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Presidente

ACUERDO 017

11 de mayo de 2010

Por el cual se adiciona el artículo 7 del Acuerdo No. 065 del 26 de agosto de 1996.

El Consejo superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias conferidas en el Estatuto General de la Universidad, Acuerdo 091 de 1993 y la Estructura Orgánica Acuerdo 126 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 644 del 16 de abril de 2001, reglamentario del artículo 99 de la Ley 115 de 1994, el cual regula el beneficio del ingreso a los programas de las instituciones oficiales de Educación Superior, a los 50 bachilleres que, en el nivel nacional, obtengan los mejores puntajes en el núcleo común del Examen de Estado, y a los bachilleres que en cada departamento obtengan los dos primeros lugares en el puntaje del núcleo común del Examen de Estado.

Que, la Ley 1084 de agosto 4 de 2006 establece que las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado deben otorgar el 1% de sus cupos a los bachilleres de los Departamentos donde no haya Instituciones de Educación Superior y otro 1% a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público.

Que, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 1188 del 25 de Abril 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones, específicamente sobre las condiciones institucionales" establece como condición de calidad para obtener el registro calificado de los programas académicos: "El establecimiento de adecuados mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, en donde se garantice la escogencia por méritos y se impida cualquier discriminación por raza, sexo, credo, discapacidad o condición social".

Que, el Artículo 7, del Acuerdo N° 065, agosto 26 de 1996 del Estatuto Estudiantil establece los casos en que la Universidad podrá admitir en calidad de alumnos regulares, a los estudiantes que llenen los requisitos definidos por la Ley que regula la educación superior en el país.

Que, es necesario ajustar el Estatuto Estudiantil con las últimas leyes expedidas por el congreso sobre la admisión de estudiantes en casos especiales a las instituciones de educación superior de carácter público.

Que, el Consejo Superior Universitario en sesión del 24 de marzo de 2010 según consta en Acta No. 001, analizó el proyecto de acuerdo por el cual se reglamenta casos especiales de ingreso a la Universidad como lo estipula la normatividad vigente, señalada en los anteriores considerandos. Los honorables consejeros aprobaron en primera vuelta este proyecto de Acuerdo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Adicionar al artículo 7 del Acuerdo N° 065 agosto 26 de 1996, Estatuto

Estudiantil de la Universidad, tres literales del siguiente tenor:

"(...)

d. Beneficiarios del Decreto Presidencial 644 del 16 de abril de 2001 por haber obtenido en el ámbito nacional y departamental los más altos puntajes en el examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

e. Bachilleres de zonas apartadas, de difícil acceso y de orden público.

f. Miembros activos actuales de comunidades indígenas y comunidades negras, reconocidas por la Constitución Nacional."

ARTÍCULO 2°. Los estudiantes beneficiarios del Decreto 644 del 16 de abril de 2001, deben realizar el proceso de inscripción en las fechas establecidas en el Calendario Académico y anexar además de los requisitos exigidos en el Artículo 7 del Acuerdo No. 065 de 1996, constancia expedida por el ICFES que acredite dicha distinción. Su incumplimiento o inconsistencia implica la pérdida del beneficio aquí establecido.

ARTÍCULO 3°. Los estudiantes beneficiarios de la Ley 1084 de agosto 4 de 2006, procedentes de departamentos donde no hay sedes de instituciones de educación superior y aspirantes procedentes de municipios del Norte de Santander, de difícil acceso o con problemas de orden público, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a. Los bachilleres procedentes de departamentos donde no hay sedes de instituciones de educación superior presentar la respectiva certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del respectivo Departamento.

b. Los bachilleres procedentes de municipios de difícil acceso presentar certificación de los Alcaldes del respectivo municipio

c. Los bachilleres procedentes de zonas con Problemas de orden público, certificación de las autoridades de Policía y DAS de la zona, así como también de las secretarías de Gobierno Municipal y Departamental.

PARÁGRAFO. El jefe de la Oficina de Admisiones y Registro Académico verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y realizará la respectiva verificación de la certificación entregada, según el caso, ante el Sistema Nacional de Información de Educación superior, SNIES, (Departamentos donde no existe sedes de instituciones de educación superior), Ministerio de Transporte (municipios de difícil acceso), Ministerio del Interior y Justicia (municipios con problemas de orden público).

ARTÍCULO 4°. En el caso de los estudiantes beneficiarios de la Ley 1188 del 25 de Abril 2008, comunidades indígenas y afrodescendientes. El aspirante debe presentar constancia que acredite dicha condición de parte del cabildo indígena o de organizaciones de comunidades negras competentes, con personería jurídica reconocida y registrada en la división de asuntos para comunidades negras del Ministerio del Interior. El incumplimiento o inconsistencias en la documentación implican la pérdida del beneficio aquí establecido.

PARÁGRAFO. El jefe de la Oficina de admisiones y Registro Académico realizará la respectiva verificación ante la dirección Nacional de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTICULO 5°. Se asignará un (1) cupo por Programa Académico. Este cupo será descontado del cupo fijado para el programa. En igualdad de condiciones se definirá el cupo de acuerdo al puntaje de las pruebas ICFES.

ARTICULO 6°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

SILVANO SERRANO GUERRERO
Presidente (D)

